

L-146-3

PROYECTO

F.M./1340

DE

REGLAMENTO

A LA LEY MUNICIPAL DE 1877,

FORMADO POR LA SECCION TERCERA

DE LA COMISION NOMBRADA POR LA REAL ORDEN DE 18 DE ENERO DE 1887,

COMPUESTA DE LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE MADRID, TOLEDO, SANTANDER, OVIEDO,
GUADALAJARA, SORIA, LINARES (JAEN), ARGANDA (MADRID) Y ABADES (SEGOVIA),
y el Oficial de cuentas de Palma de Mallorca.



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFIA MUNICIPAL.

1887.

PROTECTOR

SECRETARIA

MUNICIPAL DE MADRID

SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO DE MADRID



MADRID

PROYECTO
DE
REGLAMENTO

A LA LEY MUNICIPAL DE 1877,

FORMADO POR LA SECCION TERCERA

DE LA COMISION NOMBRADA POR LA REAL ORDEN DE 18 DE ENERO DE 1887,

COMPUESTA DE LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE MADRID, TOLEDO, SANTANDER, OVIEDO,
GUADALAJARA, SORIA, LINARES (JAEN), ARGANDA (MADRID) Y ABADES (SEGOVIA),
y el Oficial de cuentas de Palma de Mallorca.



Reg.º de S.º nº 337.

MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFIA MUNICIPAL.
1887.

PROTECTOR

REGIDOR

AYUNTAMIENTO DE MADRID

EXCMO. SEÑOR D. JUAN DE LOS RIOS

PRESENTE

DE MADRID



MADRID

D

D

A
teng
térn
suje
ce n
ción
cede
Apé
A
tuid
agre
un t
dete

mun
men
Apé
A
artíc
cond
térn
proc
siem
garse
lesqu

A
térn
tícu
do c
tenga
el qu

PROYECTO DE REGLAMENTO

A LA LEY MUNICIPAL DE 1877.

TITULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus habitantes.

CAPITULO PRIMERO.

Términos municipales.

ARTÍCULO PRIMERO. Los Ayuntamientos que no tengan deslindados de una manera concluyente sus términos municipales, procederán á verificarlo con sujeción á las reglas que se establecen en el *Apéndice número 1*. Cuando haya de tener lugar la agregación ó segregación de territorio en un distrito, se procederá al deslinde con sujeción á las reglas del citado Apéndice.

Art. 2.º Todo término municipal estará constituido con arreglo á los preceptos de la ley; y para la agregación, segregación de territorio ó supresión de un término municipal, se observarán las reglas que determina el *Apéndice núm. 2*.

Para la traslación de capitalidad de un distrito municipal se formará expediente con los mismos documentos y formalidades que se determinan en el citado Apéndice núm. 2.

Art. 3.º En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º, los municipios que se hallen en distintas condiciones de las que aquel previene, promoverán en el término de un mes el expediente que, según los casos, proceda, para conseguir que todo el término forme siempre parte de un partido judicial y no pueda segregarse del mismo para servicios electorales ú otros cualesquiera.

CAPITULO II.

Habitantes de los términos municipales.

Art. 4.º La clasificación de los habitantes de un término municipal se sujetará á lo que previene el artículo 11 de la ley: dentro de la misma será considerado como vecino todo español, cabeza de familia, que tenga casa abierta y resida habitualmente en el pueblo; el que con carácter de emancipado, resida en él perma-

nentemente, aunque asociado á otra familia: los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización y se encuentren en alguno de los casos precedentes; y todo empleado público y de las empresas de ferro-carriles, cuyo cargo exija residencia fija.

Art. 5.º Si el Ayuntamiento no hiciese de oficio la clasificación de vecindad á que se refiere el art. 14 de la ley, se entenderá aquella legalmente determinada para todos los efectos por la declaración en la hoja de empadronamiento suscrita por los mismos interesados, siempre que reúnan alguno de los requisitos de que se ha hecho mérito, considerándose nulas las anteriores inscripciones de vecindad, salva la prueba en contrario en expediente que, el interesado ó el Ayuntamiento, promuevan.

Art. 6.º Los militares en servicio activo y los extranjeros no naturalizados, tendrán siempre el concepto de transeuntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia; estos últimos habrán de atenerse á las leyes dictadas ó á las que en lo sucesivo se dicten con referencia á ellos.

Art. 7.º Para la declaración de vecindad á instancia de parte, se procederá en virtud de expediente promovido por el interesado. Este acompañará á su solicitud, de que se le dará resguardo, dos certificaciones: una de su anterior vecindad, espresiva de haber cumplido todas las obligaciones que aquella le imponía, y otra comprensiva de las personas que constituirían su familia en la anterior vecindad, según la hoja de inscripción de esta.

Art. 8.º Presentada la instancia con los documentos conducentes, se pasará por la Alcaldía á informe de la Comisión que corresponda, que habrá de evacuarle desde luego para dar cuenta al Ayuntamiento, resolviendo éste en su primera sesión ordinaria.

Art. 9.º Los cambios de vecindad de un municipio á otro, no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, y la de su familia. Los Ayuntamientos tomarán en consideración esta circunstancia al resolver la declaración de vecindad.

Art. 10. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por medio de notificación administrativa al interesado dentro de tercero día.

Art. 11. Contra la declaración de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento, podrá el interesado recurrir á la Comisión provincial, dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo: esta resolverá el recurso dentro de diez días y contra el fallo que dictare, podrá acudir al Ministerio de la Gobernación, cuya decisión será ejecutoria.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 12. En el padrón de habitantes cuya formación encarga la ley á los Ayuntamientos, se consignará respecto á todos los inscritos, además de su cualidad de vecinos domiciliados ó transeuntes, el nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeuntes, puntos donde se encuentran los ausentes, edad, estado, profesión, instrucción elemental, renta ó alquiler que satisfaga el cabeza de familia por concepto de habitación, cuota de contribuciones directas que pague dentro y fuera del distrito, sueldo que disfruten los empleados y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine, sujetándose al modelo que constituye el *Apéndice núm. 3*.

Art. 13. En ejecución de lo prevenido en el artículo 18 de la ley, todos los años en la primera quincena de Noviembre se repartirán cédulas de empadronamiento, distribuyéndose una hoja á cada cabeza de familia, para que llene las casillas correspondientes. El vecino que, por circunstancias fundadas, no pudiera llenar la hoja, tendrá obligación de comparecer con ella en las oficinas municipales dentro de los veinte primeros días del citado mes, para proporcionar los datos y que se haga allí la inscripción.

Art. 14. Toda persona, obligada al empadronamiento, que se resista á llenar la hoja del padrón ó no se presente en su caso en las oficinas municipales con dicho objeto, incurrirá en la multa de una á cincuenta pesetas, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar su desobediencia marcada.

Art. 15. Todo vecino tiene la obligación de dar por escrito parte á la Alcaldía de los cambios de domicilio dentro del distrito municipal, nacimientos y defunciones que puedan ocurrir en el seno de su familia, verificándolo en los cinco días siguientes al en que ocurra el caso y bajo igual penalidad que la establecida en el artículo anterior.

Art. 16. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido á las demás dependencias públicas, los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 17. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlos, dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos á que haya lugar con arreglo al código penal.

Art. 18. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo municipio ó con cer-

tificación en forma que acredite el día en que el interesado haya obtenido la declaración de vecindad.

Art. 19. Ultimado el padrón en todo el mes de Diciembre, quedará expuesto al público en la Secretaría municipal durante los quince primeros días de Enero, en cuyo período habrán de entablarse las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra aquel, resolviendo sobre ellas el Ayuntamiento en lo restante del mes y notificándolo dentro de tercero día.

Art. 20. Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Alcalde, asociado de la Comisión de gobierno interior, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia. Del resultado de esta diligencia, dará cuenta al Ayuntamiento, y la declaración hecha sobre esta circunstancia especial, no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma para fines electorales.

Art. 21. Contra las decisiones del Ayuntamiento procede el recurso de alzada á que hace referencia el art. 21 y los Alcaldes estarán obligados á elevar estos expedientes á la superioridad dentro del segundo día.

CAPÍTULO IV.

Derechos y obligaciones de los habitantes.

Art. 22. Todos los recursos á que hace referencia el art. 24 de la ley habrán de presentarse en días laborables, y dentro de las horas establecidas para las oficinas municipales, expidiéndose, si así lo exigiesen los interesados, el resguardo de presentación por el Secretario del Ayuntamiento, cuando se dirijan á la Corporación, y por la Alcaldía, cuando á esta conciernan.

Art. 23. La fecha y hora de presentación se consignarán al pié del documento en presencia del interesado.

Art. 24. El derecho que declara el art. 25 de la ley sólo podrá ejercitarse por los habitantes del término que tengan capacidad legal para comparecer en juicio.

TÍTULO SEGUNDO.

Gobierno y organización de los municipios.

CAPÍTULO I.

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 25. Todos los distritos tendrán, para atender á su régimen y gobierno, un Ayuntamiento compuesto

de Alcalde, Tenientes, Síndicos y Regidores; y una asamblea de asociados constituida según expresa el capítulo III, título segundo de la ley. Ambas entidades reunidas componen la Junta municipal.

Art. 26. Los Concejales serán elegidos por los habitantes del municipio, á quienes la ley electoral vigente ó la que en lo sucesivo rija, reconozca este derecho; y los Alcaldes, Tenientes y Síndicos lo serán por los Ayuntamientos respectivos en la forma y con las limitaciones que la ley determine.

Art. 27. Para la gestión económica municipal, los Ayuntamientos formarán en las épocas determinadas por la ley, los presupuestos así ordinarios como extraordinarios y adicionales, consignando los gastos que consideren necesarios y los medios de ingreso con que deba atenderse á aquellos: estos presupuestos, sin otro caracter que el de proyecto ó propuesta, no tendrán validez sin que antes sean sometidos al examen y sanción definitiva de la Junta municipal, según más detalladamente se consignará en los capítulos que se refieren á este servicio. Análogo procedimiento, aunque con las alteraciones de que se hará mención, se observará con respecto á la formación y examen de las cuentas municipales.

CAPITULO II.

Organización de los Ayuntamientos.

Art. 28. El procedimiento para este importante fin se ajustará estrictamente á lo que prescriben los artículos 34 al 38, ambos inclusive, de la ley.

Art. 29. Para la debida inteligencia de lo prescrito en el art. 38 de la ley, el expediente que ha de instruirse á fin de variar la división del término, dará principio en época oportuna, de manera que esté ultimado y aprobada definitivamente la modificación tres meses antes del señalado para dar principio á las elecciones.

Art. 30. Establecidas en la ley las condiciones para ser electores y elegibles, deberá entenderse respecto á los individuos á que se refiere el apartado 3.º del art. 41, que basta para la elegibilidad la condición de vecino, sin que haya de tenerse en cuenta el tiempo de residencia; y en cuanto á los comprendidos en el apartado 4.º, habrán de llevar la residencia fija que se exige á los elegibles por concepto contributivo.

Art. 31. Los Ayuntamientos al formar y publicar las listas electorales, las dividirán en grupos por colegios, comprendiendo el primero los electores elegibles por razón de la cuota de contribución que satisfacen, cuando reúnen las demás condiciones de la ley; el segundo los elegibles por razón de su capacidad profesional, determinando la cuota de contribución que sa-

tisfacen; el tercero los elegibles por razón del descuento que sufren en sus haberes; el cuarto los electores por concepto contributivo; el quinto, los que tienen capacidad profesional y no pagan contribución; y el sexto, los que sufren descuento en sus haberes sin alcanzar al tipo correspondiente para ser elegibles.

Art. 32. Los nombres de los electores se colocarán en el orden de mayor á menor cuota de contribución y llevarán una numeración correlativa, á fin de que pueda apreciarse si el número de electores elegibles está dentro de los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes.

Art. 33. Determinado en el artículo 37 de la ley que los términos municipales se dividan en un número de colegios electorales que no sea menor que el de Alcaldes y Tenientes, todos los Ayuntamientos deberán proceder á esta división con arreglo á lo que la ley prescribe, y los electores solo podrán votar dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando cinco ó seis, y cinco cuando siete ó más.

Art. 34. No pueden ejercer el cargo de concejales:

1.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas en servicio del Estado, la provincia ó el municipio, aun cuando hayan renunciado el sueldo, escepción hecha de los Catédricos de Universidad ó de Instituto, siempre que hayan obtenido sus cargos por oposición ó le tengan en propiedad por Real nombramiento, que podrán serlo en las poblaciones donde desempeñen su destino.

2.º Los Secretarios y oficiales de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara, los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, Registradores de la propiedad, Escribanos, Notarios, Secretarios de actuaciones civiles y criminales de los Juzgados de primera instancia y de instrucción, y cualesquiera otros funcionarios que por leyes especiales se declaren incapacitados.

3.º Los militares en servicio activo, los Oficiales generales en situación de cuartel, los Jefes y Oficiales de reemplazo y los soldados en la de reclutas disponibles.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado y los fiadores de aquellos.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que por sí mismos ó como apoderados ó representantes de otro tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración; entendiéndose por tal, todo asunto litigio-

so que se ventile ante los tribunales ordinarios ó los contencioso-administrativos y los expedientes gubernativos que hayan dado lugar á recursos ante los superiores gerárquicos.

7.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados de sus derechos civiles ó políticos.

8.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan obtenido rehabilitación.

9.º Los que se hallen procesados criminalmente si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión.

10. Y por último, todos los que no estén comprendidos en las listas de elegibles publicadas oportunamente.

Art. 35. Son incompatibles con el cargo de Concejales los de Senador y Diputado á Cortes, excepto en la capital de la monarquía, y los de Diputados provinciales.

Art. 36. Pueden escusarse los que hayan cumplido la edad de sesenta años, los físicamente impedidos y los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Provinciales ó Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 37. El conocimiento y resolución de las incapacidades, incompatibilidades y excusas, antes de la toma de posesión de los electos, corresponderá á la Junta general de escrutinio con arreglo á lo que prescriba la ley electoral.

Art. 38. En todo tiempo el Ayuntamiento declarará la incapacidad ó incompatibilidad de los Concejales, aun cuando las causas de estas fueren anteriores á la toma de posesión, siempre que por cualquier motivo, no haya conocido de ellas la Junta general de escrutinio.

Art. 39. Los que desempeñen cargo declarado incompatible, optarán entre este y el de Concejal, mediante declaración presentada por escrito tres días antes del señalado para la toma de posesión; de no hacerlo así, se entenderá renunciado el cargo concejal.

Art. 40. Las causas de excusas anteriores á la toma de posesión, no alegadas en tiempo oportuno, no podrán utilizarse durante el período en que la ley obliga á desempeñar el cargo: las sobrevenidas posteriormente, se deducirán ante el Ayuntamiento en término de quince días.

Art. 41. Las incapacidades é incompatibilidades que ocurran después de la toma de posesión, serán declaradas por el Ayuntamiento de oficio ó á instancia de parte, oyendo en todos los casos al interesado.

Art. 42. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo sobre excusas, incapacidades ó incompatibilidades, será ejecutorio sin necesidad de ratificación, si el interesado no interpusiera recurso de alzada para ante la Comisión provincial, dentro de los tres días siguientes á su notificación. La Comisión resolverá definitiva-

mente en sesión pública, previa citación del interesado y en el término de quince días.

Art. 43. Para los efectos del art. 45, cuando la renovación de un Ayuntamiento sea inmediata á una elección general, se verificará un sorteo que determine los Concejales que deben salir. Al efecto se encantarán los nombres de todos los Concejales, entendiéndose que habrán de cesar en el cargo los primeros nombres que salgan en el sorteo hasta completar la mitad, ó la mitad más uno si fuese impar el número de Concejales; pero continuándose la extracción y leyéndose los nombres que las papeletas contengan, para depurar la exactitud del encantamiento.

Todos los Concejales tendrán derecho á examinar las papeletas.

Art. 44. El sorteo, en las condiciones expresadas, sólo tendrá lugar cuando esté completo el número de Concejales. Si existen vacantes sin haberse efectuado la elección parcial, habrán de considerarse estas á cubrir en primer término, y por tanto de los Concejales restantes sólo se sorteará el número necesario, que, con las vacantes existentes, complete la mitad, ó la mitad más uno, en su caso.

Art. 45. En las renovaciones bienales posteriores á la inmediata á una elección general, se comprenderán los Concejales mas antiguos, ó sea los que lleven cuatro años de ejercicio, ó aquellos que hayan venido á sustituirlos, y las vacantes que existan por cualquier concepto.

Art. 46. No se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos, á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolución definitiva.

Art. 47. En aquellas municipalidades en las que, por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente tambien el de Concejales, se entenderá que la mitad de estos, para los efectos del artículo 45 de la ley, ha de deducirse de los que se hallen en funciones, sin computar los nuevos entrantes.

Art. 48. Si en cualquiera renovación bienal se hubiere elegido mayor número de Concejales que el que corresponda á la mitad del Ayuntamiento, y no fuere posible determinar los que en los respectivos colegios deban salir, se procederá á designarlos por sorteo en la proporción que cada colegio represente.

Art. 49. La designación que los Gobernadores puedan hacer para cubrir vacantes, recaerá preferentemente en los que hayan sido Concejales por resultado de alguna de las dos elecciones más próximas, y que figurasen en la mitad superior de la escala por orden del número de votos obtenidos. De no cubrirse con estos las vacantes, podrá nombrarse á los demás que procedan de dichas elecciones, y á los de otras anteriores sucesivamente.

Art. 50. Los Concejales interinos no gozarán de los derechos electorales concedidos por las leyes á los propietarios

Art. 51. Los Ayuntamientos darán cuenta al Gobernador de todas las vacantes que ocurran dentro del término de tercero día de haber sobrevenido; y en igual plazo, cuando el número de vacantes llegue á la tercera parte del número total de Concejales. Aquella autoridad, según los casos, nombrará los interinos ó mandará proceder á nueva elección en el término que la ley establezca.

Art. 52. Para el nombramiento de Alcaldes y Tenientes, los Ayuntamientos se atenderán á lo que disponga la ley.

Art. 53. El día señalado para la toma de posesión, cuando ocurra la renovación del Ayuntamiento, se reunirá este con la antelación necesaria para dar lectura del acta de la sesión precedente y votar su aprobación ó reforma.

Art. 54. Aprobada el acta, y sin que pueda tratarse de ningún otro asunto, se procederá al nombramiento de una Comisión que reciba é introduzca en el salón de actos públicos á los Concejales electos.

Art. 55. Presentados los nuevos Concejales ante el Ayuntamiento, y previa lectura de la lista de todos los que han de componer la nueva corporación, por orden de votos obtenidos, se procederá con las solemnidades legales á la toma de posesión del Alcalde, si fuere de Real nombramiento, retirándose acto continuo los salientes.

Art. 56. Para apreciar el orden numérico de prelación de todos los Concejales, se formará una lista general de mayor á menor, teniendo en cuenta los votos que cada uno haya obtenido, sea cualquiera la elección de que proceda: en igualdad de sufragios tendrán preferencia los que se hallasen desempeñando el cargo, y dentro de esta condición los de mayor edad.

Art. 57. Si por cualquier concepto no se hubiese nombrado nuevo Ayuntamiento, ó si nombrado no pudiera constituirse en el día al efecto designado, continuará funcionando el anterior hasta que tome posesión el nuevamente elegido.

Art. 58. Todos los Concejales electos tienen obligación de concurrir al acto de toma de posesión, salvo el caso de legítima excusa que habrán de justificar documentalmente: de no hacerlo así, incurrirán en la multa máxima de las que la ley autoriza á los Ayuntamientos, que será exigida por el Alcalde desde luego.

Art. 59. Cuando la elección de Alcalde correspondiera al Ayuntamiento, se procederá según las reglas siguientes:

1.^a Constituido este bajo la presidencia interina del Concejal que ocupe el número primero en la lista de que se ha hecho referencia, se procederá á la elec-

ción del Alcalde: para este efecto el Secretario llamará uno por uno á los Concejales por el orden de prelación y estos depositarán en la urna destinada al efecto, una papeleta con el nombre del candidato.

2.º Terminada la votación, el Presidente extraerá de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

3.º Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de votos entre los Concejales con que se constituye el Ayuntamiento. Cuando no diere este resultado la primera votación, sólo entrarán en la segunda los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y si este fuera igual entre dos ó tres candidatos, decidirá la suerte los dos que deben entrar en la segunda votación. Si en ésta ocurre empate se repetirá, y si en esta hubiere segundo empate decidirá la suerte.

4.º Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo.

Art. 60. Terminada la elección de Alcalde se procederá á la de los Tenientes que correspondan al municipio, por su orden numérico, separadamente y observando las mismas formalidades que para la primera.

Art. 61. Seguidamente el Ayuntamiento nombrará en la misma forma uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores síndicos, representen á la corporación en los casos que corresponda. Los Ayuntamientos menores de 5.000 residentes, nombrarán un Síndico y un suplente, y de 5.001 en adelante elegirán dos Síndicos y un suplente. La votación de Síndicos se hará en una misma papeleta con la designación de propietarios y suplentes.

Art. 62. Hechas estas elecciones y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes, Síndicos y Suplentes á los Concejales electos, el Ayuntamiento se declarará constituido y señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana; con lo cual y á salvo de determinar acerca de los servicios urgentes, se dará por terminada la sesión inaugural, comunicándolo al Gobernador de la provincia.

Art. 63. En el caso de que por la ley se encomendase á los Ayuntamientos el nombramiento de Alcaldes de barrio, habrá de verificarse en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Art. 64. En la misma sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, sin que en ningún caso dicho número sea menor de tres, denominadas:

HACIENDA.

Comprende:—Presupuestos.—Contabilidad.—Recaudación y administración de todos los bienes, rentas y arbitrios que correspondan al Municipio.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

Comprende:—Obras locales costeadas por el Ayuntamiento.—Intervención en las de carácter general ó provincial con arreglo á lo que prescriban las leyes del caso.—Vía pública en general y construcciones con ella colindantes.—Policía sanitaria y Beneficencia.—Surtido de aguas.—Alumbrado público.—Servicio contra incendios.—Paseos y arbolado.—Policía de seguridad.

GOBIERNO INTERIOR É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Comprende los ramos á que se refiere este epígrafe.

Art. 65. Los Ayuntamientos podrán, sin perjuicio de lo establecido en el precedente artículo, nombrar el número de Comisiones permanentes con la designación de servicios que estimen. El número de vocales de las Comisiones nunca bajará de tres ni excederá de siete y su elección se verificará conforme el párrafo 2.º art. 60 de la ley, atendándose para determinar el orden de prelación de los vocales, en el seno de las Comisiones, al mayor número de votos que hayan tenido en la elección de estos cargos, y caso de igualdad al orden de la lista general de Concejales.

Art. 66. Ningún Concejal dejará de formar parte de alguna de las Comisiones permanentes, en que se halle dividida la Corporación.

Art. 67. La presidencia de las Comisiones permanentes y especiales corresponderá de hecho al Alcalde, Teniente ó Síndico que forme parte de ellas, ó en su defecto al Concejal que ocupe el puesto preferente en orden. Sus atribuciones y modo de funcionar se determinan en el *Apéndice núm. 4*.

Art. 68. Declarada gratuita, obligatoria y honorífica la investidura de los cargos de Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal, vocales de Comisiones y de la Asamblea de asociados, en ningun caso podrán renunciarse sinó mediando causa justificada de las establecidas en la ley, y los Ayuntamientos no darán curso á las pretensiones que los interesados formulen por otros motivos, cualesquiera que sean.

Art. 69. Las insignias del Alcalde serán: bastón con puño de oro y cordones de seda del color del campo del escudo de la localidad ó provincia, entretegidos con hilo de oro y terminados en bellotas; las de los Tenientes igual bastón, entretegidos los cordones con

hilo de plata; las de los Alcaldes de barrio, bastón con puño de plata, cordón negro entretegado de hilos de seda del color espresado, y las de los Concejales, fajín de seda del color dicho, con el escudo de armas de la localidad al frente.

Art. 70. Es obligatorio para los Alcaldes, Tenientes y Alcaldes de barrio el uso de las insignias dentro de sus distritos respectivos.

CAPÍTULO III.

Organización de la Junta municipal.

Art. 71. La Junta municipal se compone de los individuos del Ayuntamiento y de los Vocales asociados, en número igual al de Concejales, que serán elegidos en la forma que dispone este Reglamento.

Deben designarse como Vocales asociados los vecinos que contribuyan por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no se utilice este medio, los que paguen contribuciones directas al Estado.

Se hallan esceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón y sus parientes dentro del cuarto ó segundo grado, según los pueblos y los empleados ó dependientes del Ayuntamiento.

Art. 72. El Ayuntamiento formará expediente, que encabezará con la lista de los vecinos contribuyentes por territorial é industrial, comprensivas de las cuotas que satisfacen al Tesoro y domicilio de los contenidos. En las capitales de provincia se pedirán estos datos á las Delegaciones de Hacienda, que habrán de facilitarlos en término de quince días; en los demás pueblos se aprovecharán los datos que existan en Secretaría.

Art. 73. Por las anteriores listas los Ayuntamientos designarán las secciones en una de las cuatro sesiones primeras del año económico, teniendo en cuenta el vecindario del pueblo, la cuantía y clase de riqueza del mismo, sin que en ningún caso su número sea menor que el de la tercera parte de Concejales que debe tener el Ayuntamiento, y para cada una de dichas secciones será elegido, á ser posible, igual número de individuos.

Art. 74. En cada sección serán comprendidos los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía, teniendo en cuenta las agregaciones y clasificaciones que en los respectivos pueblos se hicieren para el pago de las contribuciones directas, cuidando de no incluir en diferentes secciones á los individuos que paguen contribución por el mismo concepto, y en el caso que haya vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más in-

dustrias, se les consultará para que elijan la sección en que quieran figurar.

Art. 75. En las poblaciones en que no pueda hacerse esta distinción por las razones expresadas en la regla 3.^a del art. 66 de la ley, se harán las secciones por calles, barrios ó parroquias, procurando incluir en cada sección, el mismo número de vecinos.

Art. 76. Los Ayuntamientos dentro del primer mes del año económico publicarán por edictos el resultado de la formación de secciones, contra el cual se podrá reclamar en la forma que dispone el art. 67 de la ley.

Art. 77. Ultimada la formación de secciones, el Ayuntamiento para los efectos del art. 68 de la ley, verificará el sorteo de los Vocales asociados, en sesión ordinaria ó extraordinaria.

Art. 78. Los sorteos se harán separadamente por secciones, cuidando de no incluir en suerte á los que se hallen exceptuados según el art. 71 de este reglamento; y si á pesar de esta precaución resultase electo en el sorteo alguno de aquellas circunstancias, se considerará nula la designación y se sorteará otro en su lugar,

El resultado del sorteo se publicará por edictos y se participará por oficio á los elegidos.

Art. 79. El Ayuntamiento admitirá, en término de ocho días, las excusas que se presenten por los elegidos, que se harán necesariamente por instancias justificadas en forma, y las resolverá en la primera sesión que celebre después de trascurrido el mencionado plazo. Notificado el acuerdo al interesado, podrá alzarse ante la Diputación provincial por conducto del Alcalde, que remitirá el expediente en término de tres días á dicha corporación, y esta resolverá en el de quince.

En el mismo plazo y por los propios trámites, se remitirán y resolverán las oposiciones que se hicieren contra los sorteos.

Art. 80. Resueltas en definitiva cuantas reclamaciones se hubieren producido, se constituirá la Junta Municipal, dándose conocimiento de ello al Gobernador de la provincia.

Los elegidos desempeñarán sus cargos durante todo el año de su elección y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 81. Las vacantes que ocurran en el número de vocales asociados, se cubrirán por sorteo en término de ocho días, en la forma que disponen los artículos 68 y 70 de la Ley.

TITULO TERCERO.

De la Administración municipal.

CAPITULO PRIMERO.

Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 82. Para el cumplimiento de los diferentes servicios á que se refiere el art. 72 de la ley, los Ayuntamientos habrán de atenerse á las disposiciones especiales que en cada materia rijan.

Art. 83. En cuanto á los expedientes de apertura y alineación de calles y toda clase de vías de comunicación deberán formar, en primer término, un plan general de este servicio, que se someterá á juicio contradictorio poniéndole de manifiesto por término de 30 días, para que cualquier vecino presente por escrito las reclamaciones que contra el mismo se le ofrezcan. Pasado este término el Ayuntamiento resolverá por sí, ó elevará con su informe el expediente al Gobernador de la provincia según lo que en la legislación especial se halla establecido. Lo dispuesto en este artículo se contrae á los servicios de carreteras y caminos municipales, abastecimiento de aguas, desecación de lagunas y terrenos insalubres, construcción y conservación de los puertos de interés local, construcción y mejora de edificios destinados á servicios públicos que dependan del Ministerio de Fomento y la conservación de monumentos artísticos é históricos.

Art. 84. En los expedientes de apertura y alineación de calles y plazas y reforma de las mismas y sus rasantes, se procederá con arreglo á las siguientes reglas:

1.^a Acuerdo del Ayuntamiento sobre la conveniencia de la obra ó reforma, detallando, en lo posible, las bases á que ha de sujetarse.

2.^a Redacción del proyecto facultativo con todos sus detalles, planos y presupuestos.

3.^a Información pública por término de veinte días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones formulen por escrito los vecinos del pueblo ó pueblos á quienes el proyecto afecte. Trascurrido este plazo, el Ayuntamiento, con vista de las reclamaciones producidas, confirmará ó modificará su primitivo acuerdo. En uno y otro caso los interesados pueden interponer contra la providencia que recaiga el recurso ordinario de alzada que la ley autoriza.

4.^a Declaración de la necesidad de ocupar los terrenos que la obra ó reforma exija, hecha por la autoridad correspondiente, conforme á la ley y regla-

mentos de espropiación forzosa, siempre que no se obtenga la conformidad de los interesados.

5.^a Realización de la obra conforme á los acuerdos adoptados.

6.^a Valoración de terrenos é indemnización de perjuicios. En los expedientes de alineación, siempre que de las fincas colindantes á la vía reformada haya de cederse alguna fracción, se hará la valoración del perjuicio por medio de peritos nombrados uno por cada parte, que podrán designar también á la vez un tercero en discordia para prevenir el caso de que esta sobrevenga. Si no se hiciese este nombramiento previo y no estuviesen conformes los peritos nombrados, se someterá la designación del tercero al Gobernador de la provincia. Los peritos tendrán las condiciones que exija el reglamento de expropiación forzosa. En igual forma se procederá en el caso de que el dueño de la finca haya de ocupar terreno del común.

Art. 85. En la variación de rasantes se observará igual procedimiento para la valoración de los perjuicios. La indemnización en ambos casos se verificará en los plazos que los interesados convengan, y de no lograrse el avenio, con arreglo á lo que la ley de expropiaciones prescriba.

Art. 86. En todo pueblo donde haya un consumo normal y diario de carnes frescas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda, tendrán los Ayuntamientos la obligación de destinar local preparado al efecto para la matanza, prohibiéndose que se verifique en ningún otro punto, y crearán una plaza de inspector de carnes, sujetándose en lo posible á la legislación especial del ramo.

Art. 87. Para la creación ó traslación de ferias y mercados y su supresión, el Ayuntamiento formará un expediente que justifique la conveniencia de esta medida, abriendo información pública por término de veinte días, durante los que se admitirán las reclamaciones que presenten los vecinos del pueblo y de los limítrofes. El Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones, y cuando se trate de supresión ó traslación, habrá de acordar previo informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Art. 88. En cuanto á los servicios de instrucción pública y sanitarios, se atenderán á lo que previenen las disposiciones vigentes, cuidando con el mayor esmero de cumplir cuanto las mismas prescriben.

Art. 89. Los Ayuntamientos, en la medida que sus necesidades y recursos permitan, atenderán á los servicios de vigilancia y guardería, procurando, cuando se hallen establecidos, sujetar á reglamentos especiales la organización y régimen de los mismos.

Art. 90. Los Alcaldes, Tenientes ó Concejales delegados al efecto, previo acuerdo del Ayuntamiento, girarán las visitas que estimen convenientes para asegurarse del estado de higiene y salubridad del pueblo

y de las moradas de sus habitantes, procediendo por propia autoridad en virtud de la competencia exclusiva que sobre este particular les concede la ley.

Art. 91. En cuanto á la reparación de caminos se entenderá que son vecinales los que estén comprendidos ó se comprendan en los planes generales de cada municipio, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1877. La reparación de estos correrá á cargo del presupuesto municipal. Todos los caminos interiores no comprendidos en la anterior denominación se consideran rurales. La composición y reparación de estos se hará por el vecindario de cada parroquia ó barrio dentro de su demarcación y para acordar los medios reunirá en Junta el Alcalde de barrio á los vecinos á quienes interese la reparación de cada trozo.

Art. 92. Los Ayuntamientos que no tengan ordenanzas municipales ó que consideren deficientes aquellas porque se rijan, procederán desde luego á formarlas ó modificarlas según los casos, debiendo elevarlas á la aprobación superior que determina la ley, dentro de los seis primeros meses á contar desde la publicación de este reglamento.

Art. 93. Las Ordenanzas comprenderán todos los preceptos concernientes al régimen del Municipio en lo que afecta á su jurisdicción; los que determinen las relaciones entre los vecinos y la autoridad local, para el ejercicio de los derechos que con el público en general se rocen; y todo lo que normalice los servicios de vigilancia, buen orden, inspección de los artículos alimenticios, construcciones, higiene, policía rural y demás concernientes, teniendo en cuenta los usos y costumbres de los pueblos, que no sean contrarios á las leyes generales.

Art. 94. Estudiado el proyecto por el Ayuntamiento en el término señalado en el artículo anterior, lo someterá á una información pública por término de treinta días, durante el que podrán todos los vecinos presentar por escrito las observaciones que estimen convenientes.

Art. 95. Si no se hiciesen reclamaciones se entenderá aprobado el proyecto y se elevará á la superioridad. En el caso de que se presente cualquiera reclamación se convocará á la Junta municipal, que deliberará sobre ella, y oída su opinión, que se hará constar en el expediente, se dará por ultimado el proyecto.

Art. 96. El Alcalde remitirá el proyecto en el término de ocho días al Gobernador civil, este lo pasará desde luego á la Diputación provincial, que habrá de acordar en la primera reunión ordinaria que celebre. Si en esta no fuese aprobado el proyecto y el Ayuntamiento no estuviese conforme con las reformas introducidas, podrá elevar desde luego el proyecto de ordenanzas al Ministerio de la Gobernación.

Art. 97. Las infracciones de las ordenanzas serán corregidas con multas que no excedan de los límites

que prefiere el art. 77 de la ley, y para su exacción las Administraciones de Hacienda facilitarán el papel correspondiente, sea ó no de carácter especial, previo abono al Estado del 10 por 100 de su importe.

Art. 98. Para hacer efectivas las multas impuestas, se concederá á los interesados un plazo, que según la cuantía, no baje de veinticuatro horas ni exceda de tres días. Trascurrido éste, se observará puntualmente el procedimiento de apremio establecido para toda clase de impuestos y débitos, considerándose al multado como primer deudor para los efectos de la ley, y dirigiendo el Alcalde toda la tramitación.

Art. 99. Las providencias por las que se impongan multas, serán apelables dentro del plazo señalado para su pago, ante el Gobernador civil, previa consignación en la Depositaria municipal del importe de la multa.

Art. 100. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento de todos los empleados y dependientes que, retribuidos de los fondos municipales, sean precisos para la realización de los servicios locales; exceptúanse de esta prescripción, los funcionarios de instrucción pública que se rigen por leyes especiales, los médicos titulares en cuya elección ha de intervenir la Junta municipal, y los empleados cuyas funciones hagan preciso el uso de armas, que deben ser nombrados por los Alcaldes.

Art. 101. Los Ayuntamientos podrán acordar las formalidades que han de preceder á los nombramientos y sujetar á los aspirantes á determinadas condiciones de aptitud, así como á la prueba de esta por medio de oposiciones ó concursos, según estimaren oportuno.

Art. 102. Todas las vacantes de cargos ó empleos cuya dotación anual exceda de 1.750 pesetas, se anunciarán por el término mínimo de veinte días, sea cualquiera la forma adoptada para su provisión.

Art. 103. Es igualmente atributiva de las municipalidades la separación de todos los empleados que libremente nombra, previa formación de expediente, del cual resulte justificada la causa que motiva la separación.

Art. 104. Empezarán las diligencias del expediente á que se refiere el artículo anterior por el capítulo de cargos en que se determinen y documenten, siendo posible, los motivos que den lugar al procedimiento: se dará copia al interesado, quien en término de diez días expondrá por escrito cuanto convenga á su defensa. Si para el esclarecimiento de los hechos fueren precisas nuevas diligencias, se practicarán, y ultimado el expediente, se dará cuenta al Ayuntamiento para la resolución que estime procedente. Durante la tramitación se declarará el funcionario suspenso de empleo.

Art. 105. Contra el acuerdo que adoptare no podrá utilizarse recurso alguno administrativo, salvo el

caso de infracción legal: cuando los empleados tengan contrato formalizado con el Ayuntamiento para la prestación del servicio, tendrán á salvo el derecho que de aquel nazca para deducirlo ante los tribunales ordinarios.

Art. 106. Los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas municipales, podrán conceder á todos sus empleados, las pensiones ó beneficios pasivos á que tengan opción conforme al *Apéndice* que acompaña con el número 5.

Art. 107. Una vez concedidas estas pensiones en ningún caso podrán dejarse sin efecto por el Ayuntamiento que las aprobó, ni por los que en lo sucesivo actuaren, bajo pretesto alguno.

Art. 108. La prestación personal á que se refiere el artículo 79 de la ley se hará extensiva á los casos de calamidad pública, cuyos servicios se considerarán como carga vecinal: respecto á las obras públicas municipales se obligará á la prestación con sujeción estricta á lo que la ley prescribe; pero las personas mayores de cincuenta años que tengan yuntas ó vehículos apropiados para la conducción, si bien estarán libres del trabajo personal tendrán la obligación de facilitar estos medios en pró del trabajo comun. En las operaciones para la extinción de la langosta la edad que obliga al servicio se ampliará desde 14 á 60 años. En cuanto á otras calamidades, como los casos de epidemia, la obligación personal quedará concretada entre los varones desde 20 años á 50. Estos servicios serán redimidos á metálico según el tipo que en cada localidad determine su Ayuntamiento, atendiendo las circunstancias propias de aquella.

Art. 109. Los Ayuntamientos formarán el padrón de prestaciones, especificando el número de personas que haya de comprender, con expresión de su edad, el de las yuntas y vehículos que posean los mayores de cincuenta años, no obligados al trabajo personal, sujetándose al modelo del *Apéndice número 6*, y publicándole el día 15 de Marzo de cada año.

Art. 110. Hasta fin de dicho mes podrán presentarse las reclamaciones que contra el padrón procedieren, que el Ayuntamiento habrá de resolver dentro de los diez primeros días del mes de Abril y contra sus acuerdos habrá lugar á recurso de alzada.

Art. 111. Se entienden terrenos sobrantes de la vía pública para los efectos de la regla 1.^a del art. 85 de la ley, todos los espacios que pertenecen al Municipio ó que este posea por cualquier título y queden á uno ú otro lado de aquella, por consecuencia de alineaciones, ensanches ó cualquiera otra reforma urbana, aun cuando puedan constituir por sí solar edificable.

En este caso los Ayuntamientos promoverán licitación pública para la enagenación.

Art. 112. Si no constituyesen solar, podrán adjudicarlos á los propietarios colindantes, previa la oportuna t...

tuna tasación; y si hubiere más de uno que los pretendieran, se abrirá licitación entre estos exclusivamente.

Art. 113. Formalizados los contratos á que se refiere la regla 2.^a del art. 85 de la ley, el Alcalde elevará el expediente al Gobernador de la provincia dentro del plazo de ocho días, y esta autoridad habrá de oír á la Comisión provincial y resolver dentro de los veinte días siguientes.

Art. 114. Todos los expedientes que tengan por objeto la adquisición, enagenación, permuta ó pignora-ción de bienes inmuebles, sea cualquiera su destino, salvo los casos consignados en los artículos anteriores, y los que afecten á derechos reales y valores fiduciar-rios, excepto sus intereses, necesitan la aprobación pre- via del Gobierno. Estos expedientes se instruirán pre- parándose por los Ayuntamientos las bases del contrato, con expresión de los motivos de necesidad ó utilidad, y aprobados por la Junta municipal, se remitirán al Go- bernador que, previa audiencia de la Comisión provin- cial, los elevará al Gobierno en el plazo de veinte días.

Art. 115. Cuando la aprobación de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de que queda hecha referencia, corresponda al Gobernador, las pro- videncias de este podrán ser apeladas por la Corpora- ciones dentro del plazo de veinte días para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso, en otro que no exceda de sesenta días.

Dentro del mismo término dictará el Gobierno el acuerdo que proceda, cuando fuera necesaria su apro- bación.

Art. 116. No será necesaria aprobación superior para la validez y eficacia de los anticipos ó préstamos sin garantía, que contraten los Ayuntamientos con destino á obras y servicios municipales, siempre que hayan obtenido la sanción de la Junta municipal.

Art. 117. Todo Ayuntamiento para entablar plei- tos, como para continuarlos y para desistir de ellos, en cualquiera de sus períodos, habrá de proceder previo dictamen conforme de dos letrados, escepto en los casos á que se refiere el párrafo 3.^o del art. 86 de la ley.

CAPITULO II.

De las Juntas administrativas.

Art. 118. Señalado por el Ayuntamiento el día en que debe tener lugar la elección de las Juntas admi- nistrativas en los pueblos anejos, el Alcalde adoptará las medidas conducentes, anunciando por medio de edictos en cada localidad interesada el día y hora en que deba empezar la elección, el tiempo destinado á la constitución de las mesas electorales y la hora en que

debe dar principio la votación de candidatos para las Juntas.

Art. 119. La mesa interina la constituirá el Alcalde de barrio, asociado á los dos electores mas jóvenes y á los dos mas ancianos de los que concurren. Esta mesa levantará acta de la elección de la definitiva y á continuación se estenderá por esta la de la elección de cargos.

Art. 120. El acta de la elección se remitirá al Ayuntamiento al siguiente día, haciendo en ella expresión de todas las protestas que se formularon sobre nulidad y sobre tachas legales de los electos. El Ayuntamiento en su primera sesión ordinaria examinará las actas y resolverá sobre ellas.

Art. 121. Aprobadas las actas por el Ayuntamiento, señalará el día para la toma de posesión de los elegidos, y lo comunicará á los que deben cesar para que hagan entrega formal de todos los documentos y antecedentes que atañen á la Junta.

Art. 122. Las Juntas administrativas para el ejercicio de lo que á su cargo incumbe, formarán un presupuesto de gastos é ingresos, que someterán á la aprobación del común de vecinos en reunión concejil, que deberá tener lugar en día festivo, anunciado con cuatro días de anticipación por lo menos.

Del presupuesto aprobado se pasará copia literal al Ayuntamiento.

Art. 123. Al terminar el ejercicio de cada Junta, esta producirá cuenta detallada y justificada de su gestión, que someterá también al común de vecinos reunidos en concejo. De estas cuentas se pasará copia literal certificada al Ayuntamiento para los efectos de la ley.

Art. 124. Las atribuciones de las Juntas solo se estienden al disfrute y administración de los bienes y derechos peculiares al pueblo que representan, y de ninguna manera á crear arbitrios ni votar impuestos que graven al vecindario. En la gestión que les es propia habrán de atemperarse á las prescripciones de la ley orgánica municipal.

Art. 125. Las cuestiones que puedan surgir entre la Junta y sus convecinos, se someterán en primer término á la deliberación del Ayuntamiento.

Art. 126. De las vacantes que en los individuos de la Junta ocurran, se dará cuenta al Ayuntamiento; que ordenará se proceda desde luego á cubrirlas dentro de los términos y en la forma que quedan determinados.

Art. 127. Para los servicios de buen orden y policía del pueblo, se dividirá este en tantos barrios como el número de vocales de la Junta, quedando cada uno de estos encomendado de una demarcación bajo la dirección y régimen del Presidente de aquella.

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 128. Las atribuciones del Alcalde como Presidente de la Corporación municipal y como delegado del Gobierno, son las que taxativamente determina la ley.

CAPÍTULO III.

Sesiones.

Art. 129. Las sesiones del Ayuntamiento se distinguen en ordinarias y extraordinarias. A las primeras corresponden todas las que se celebran en los días previamente fijados por el Ayuntamiento con arreglo á la ley y debidamente anunciados, sin que en ningún caso puedan ser menos de una por semana. A las segundas pertenecen todas aquellas en las que hayan de tratarse asuntos que, por cualquier circunstancia, no puedan aplazarse para la primera sesión ordinaria. Las sesiones extraordinarias serán celebradas siempre que el Alcalde lo creyere oportuno, cuando lo prevenga el Gobernador, y á petición de la tercera parte de los Concejales, cumpliéndose en todo caso las formalidades que preceptúa el artículo 102 de la ley.

Art. 130. Las sesiones serán públicas ó secretas según la ley determina, pudiendo el Ayuntamiento constituirse en sesión reservada cuando esté celebrando una pública, ó terminada esta á propuesta del Presidente y á petición de cualquiera Concejal, acogida por el Ayuntamiento, ó cuando hayan de tratarse asuntos relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros, ó al personal de sus oficinas y dependencias.

Art. 131. Las sesiones se celebrarán siempre en las Casas Consistoriales, salvo circunstancias de fuerza mayor.

En el sitio público de costumbre, estarán constantemente anunciados los días y horas en que deben celebrarse sesiones ordinarias.

Art. 132. Los Ayuntamientos señalarán para las sesiones ordinarias los días que estimen convenientes. Si optasen por celebrarlas en días laborables y correspondiese alguno festivo á los señalados, la sesión tendrá lugar en el siguiente hábil.

Art. 133. Las convocatorias para sesiones extraordinarias, expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ellas, y lo mismo se hará en todas las en que se cite á la Junta municipal.

Art. 134. La duración ordinaria de las sesiones será la que el Ayuntamiento determine al señalar los días de estas; podrá sin embargo disminuirse, cuando los asuntos objeto del despacho no exigieren todo el

tiempo marcado, y prorrogarse, siempre que el Ayuntamiento lo acuerde expresamente.

Art. 135. Si á la hora fijada para dar comienzo al acto no hubiere concurrido el número de Concejales que la ley exige, se concederá un cuarto de hora de espera, y trascurrido este sin que se complete el número, el Presidente anunciará el aplazamiento para la sesión subsidiaria, con arreglo á lo que la ley prescribe, consignándose así por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y el Secretario.

Art. 136. Para que pueda celebrarse sesión ordinaria ó extraordinaria, es precisa la concurrencia de la mayoría absoluta del total de Concejales que, según la ley, debe tener el Ayuntamiento. Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se expedirá nueva convocatoria para dos días después, en cuyo caso los que concurren podrán tomar acuerdo sea cualquiera su número.

Art. 137. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen precisa obligación de asistir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso y antes de la hora señalada para la sesión. La falta de asistencia será corregida por el Alcalde, con imposición de las multas que establece el art. 98 de la ley.

La anterior disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y asamblea de asociados en la forma que prescribe el citado artículo.

Art. 138. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y Asamblea de asociados en toda sesión, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que, habiendo sido citados, no hayan asistido, y resolverán si deben ó no ser admitidas, sin perjuicio de que el interesado pueda recurrir en alzada ante la Diputación provincial.

Art. 139. El Concejál ó vocal asociado que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuere por ello multado con arreglo á lo expresado en los artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en la responsabilidad á que se refiere el artículo 180.

Art. 140. Constituido el Ayuntamiento á la hora prefijada y declarada abierta la sesión se dará lectura del acta de la anterior ordinaria y de las extraordinarias que hubieren tenido lugar.

Art. 141. La reforma del acta, solo podrá referirse á la inexactitud de los conceptos que en ella consten, ó á la adición de alguno sustancial que se hubiere omitido, sin que se autoricen discusiones que tiendan á modificar los acuerdos tomados.

Propuesta la reforma por cualquiera de los Concejales, el Ayuntamiento votará si es procedente y se consignará en caso afirmativo en el acta de la sesión en que se hace la reforma.

Art. 142. En las sesiones extraordinarias se dará principio por la lectura de la convocatoria, y en ella no podrá, bajo pretexto alguno, ocuparse el Ayuntamiento de otros asuntos que de aquellos para que haya sido expresamente citado, pena de nulidad. Los acuerdos que se tomen por el número legal de Concejales, serán válidos y ejecutivos.

Art. 143. En las actas se expresará si corresponden á sesiones ordinarias ó extraordinarias, fecha de su celebración, horas en que empiecen y terminen, nombres del Presidente y Concejales que concurren, entradas y salidas que estos hicieren durante el acto, asuntos que se traten, resoluciones y votaciones en los términos y con los requisitos que determina el art. 107 de la ley. Los Concejales no podrán salir del local en que se celebre la sesión, sin permiso del Presidente, y los que infringieren este precepto, se hallan sujetos á la misma responsabilidad del art. 137 del presente reglamento.

Art. 144. La Presidencia de las sesiones del Ayuntamiento, corresponde al Alcalde y en su defecto al Teniente Alcalde ó Regidor por el orden establecido en el art. 100 de la ley. Por tanto, convocada una sesión y transcurrido el plazo señalado en el art. 135, se constituirá el Ayuntamiento bajo la Presidencia de aquel á quien corresponda por el orden expresado.

Art. 145. Todo asunto sobre el cual deba acordar el Ayuntamiento, será primero discutido y después votado. Dada lectura de cualquier expediente, dictamen ó documento, podrá el Ayuntamiento acordar, siempre que lo considere oportuno, que quede sobre la mesa para instrucción, hasta la sesión inmediata, y quedará de hecho, cuando así lo reclamen tres Concejales de los presentes.

Art. 146. Antes de entrar en la discusión de un asunto, se decidirá sobre las enmiendas ó adiciones que se hayan presentado; en caso de que comprendieran varias partes, se discutirán primero las enmiendas que se refieran á la totalidad del expediente ó dictamen, y después las que solo afecten á uno ó más puntos ó extremos.

Art. 147. El Presidente fijará concreta, clara y precisamente los términos de la cuestión, ó asunto que deba decidirse por medio de votación, de suerte que todos los concurrentes puedan apreciar el alcance de su voto, y señalará el procedimiento que deba observarse en cada caso ó consultará al Ayuntamiento, cuando se susciten dudas ó contradicciones, el que convenga seguir.

Art. 148. Cuando el asunto sobre que haya de recaer la votación constare de dos ó más partes, extremos ó artículos, se votará separadamente cada uno de ellos.

Art. 149. Las votaciones serán de cuatro clases: 1.º por aclamación; haciéndose por el Presidente la oportuna pregunta, proponiendo la aprobación, sin que

ningun Concejal se oponga: 2.º ordinaria ó sea permaneciendo sentados los que afirmen ó aprueben y levantándose los que nieguen ó desapruében: 3.º nominales ó sea diciendo los Concejales sus apellidos con las particulas *sí*, ó *no*, según que aprueben ó desapruében. Estas votaciones empezarán por los Tenientes de Alcalde, Síndicos, y Regidores, según el orden numérico, emitiendo siempre su voto el Presidente despues que lo hayan hecho todos los Concejales presentes: y 4.º secretas, por medio de papeletas escritas que cada Concejal, por orden de lista, irá depositando en la urna preparada al efecto.

Art. 150. Las votaciones serán nominales ó secretas según lo que la ley prescriba ó el Ayuntamiento acuerde; pero serán nominales siempre que lo pidan tres Concejales y la ley no se oponga, escepto para la elección de personas, que se harán siempre secretas.

Art. 151. Se entiende acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión, salvo los casos en que la ley disponga cosa en contrario. Si ocurriese duda en una votación ordinaria, el Presidente designará dos Concejales que hagan el recuento de los que se hallen respectivamente levantados y sentados para fijar la resolución adoptada.

Art. 152. En las votaciones nominales, el Secretario anotará los nombres de los Concejales y el concepto afirmativo ó negativo de los votos emitidos, y concluida la operación, leerá en voz alta el resultado obtenido, expresando separadamente los que hayan dicho sí, y los que hayan dicho no, y el número que suma cada grupo. Consentido ó rectificado este resumen, el Presidente declarará el acuerdo que procede.

Art. 153. En las votaciones secretas, cuando hubieren depositado sus papeletas todos los concurrentes, el Presidente las extraerá de la urna, una á una y leyéndolas en voz alta, se anotará por el Secretario su contenido. Terminada la extracción, formará y publicará este el resultado obtenido, con vista del cual anunciará la Presidencia el acuerdo. Todos los Concejales tendrán derecho á examinar las papeletas y á pedir, en caso de duda, su confrontación con el resultado del escrutinio, antes de la declaración final del Presidente.

Art. 154. En caso de empate en cualquiera clase de votaciones, se repetirá ésta en la misma sesión si el Ayuntamiento considera el asunto urgente, ó se aplazará para la sesión próxima, decidiendo en todo caso, si se reprodujere el empate, el voto del que presida, ó que corresponda presidir, caso de hacerlo el Gobernador civil. Si en las elecciones secretas no obtuviere mayoría ninguno de los candidatos, se procederá en las votaciones sucesivas con arreglo á lo prevenido en el artículo 59 de este reglamento que se refiere á la elección de Alcalde. En las demás votaciones secretas el segundo empate dá lugar á la votación nominal.

Art. 155. Anunciada una votación, ningún Concejal que haya asistido á la lectura del asunto, ó á su discusión en todo ó en parte, puede por concepto alguno abstenerse de emitir su voto, ni abandonar el local, sin expresa autorización de la Presidencia.

Art. 156. Tiene derecho á votar todo Concejal que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones.

Ni durante la votación, ni después de terminada, será permitido á los Concejales usar de la palabra, promover incidentes ni explicar sus votos, limitándose á emitir estos en la forma anunciada por el Presidente.

Art. 157. Los que, con motivo justificado y precediendo aviso, no concurriesen á una sesión, podrán adherirse en la inmediata á todas ó á cualquiera de las resoluciones tomadas en su ausencia, sin que esto influya ni altere el resultado obtenido en cada votación.

En ningún caso se admitirán adhesiones de los Concejales que no hayan participado al Presidente la causa que motivó su falta de asistencia á la sesión.

Art. 158. Todo Concejal podrá presentar por escrito las proposiciones, autorizadas con su firma, que estime convenientes, sobre asuntos de la competencia del Ayuntamiento, sin que sea permitido promover discusión alguna á virtud de preguntas ó mociones que no se presenten en dicha forma.

Art. 159. Las proposiciones se entregarán al Presidente para que las examine y las pase al Secretario, si así lo estima, á fin de que dé cuenta de ellas terminado el despacho general, salvo el caso de que se refieran á un asunto que se esté debatiendo, en el que se las dará inmediatamente lectura.

Art. 160. Leída la proposición y apoyada por uno de sus autores, se votará si se toma ó no en consideración. En caso afirmativo, preguntará la Presidencia si se admite desde luego á discusión, ó pasa á informe de la Comisión respectiva, ó de la que se designe en el acto.

Art. 161. Las proposiciones que comprendan varios extremos, terminada su discusión, se votarán por partes.

Art. 162. Los Concejales podrán interpelar á la Presidencia y Comisiones, sobre el estado de los asuntos pendientes de despacho, y sobre la ejecución de los acuerdos.

Art. 163. También podrán formular preguntas sobre asuntos de interés general que por sus condiciones exijan se den noticias de ellos en el acto, para acordar las medidas que se estimen procedentes.

Art. 164. El interpelante precisará los puntos sobre que solicite se le den pormenores, y los interpelados se ceñirán en sus respuestas á las preguntas hechas.

Art. 165. Si la gravedad y trascendencia de las interpelaciones y preguntas, ó de las contestaciones á que obliguen, así lo exigiesen, los interpelados podrán

indicar las razones que tengan para no contestar en el acto. Si el interpelante insistiese en que se conteste, reduciéndose á manifestarlo así, se votará sin debate, si debe diferirse ó no la contestación.

Art. 166. Si la votación fuere negativa, los interpelados contestarán desde luego; en otro caso, se entiende que deberán contestar en la sesión próxima.

Art. 167. Cuando las interpelaciones y preguntas tengan relación con asuntos que afecten al orden público, al régimen interior del Ayuntamiento, ó puedan afectar al decoro de este, ó de cualquiera de sus individuos, los que hayan de formularlas, se limitarán en la sesión pública á pedir que la Corporación quede constituida en secreta, después del despacho general, para tratar un asunto de carácter reservado.

Art. 168. El Alcalde, no tendrá obligación de contestar á las interpelaciones que se le hagan sobre medidas gubernativas de su exclusiva competencia, ó sobre la forma en que ha cumplimentado los acuerdos.

Art. 169. Las actas de sesiones que celebren los Ayuntamientos, serán firmadas por los individuos á que se refiere el art. 107 de la ley.

Art. 170. Los libros de actas se extenderán en papel del sello correspondiente, así como la hoja en que conste la toma de posesión de un Alcalde.

Art. 171. Los libros de actas deben formar parte del Archivo municipal, sin que en ningún caso se consideren como de la exclusiva pertenencia del Ayuntamiento que en cada época funcione.

Art. 172. Los acuerdos que tomen los Ayuntamientos con carácter reservado y en sesión secreta se consignarán en el libro de actas, en el lugar que les corresponda, espresando en epígrafe marginal el concepto de dicha acta. En los casos en que por la gravedad del asunto, ó por cualquiera otra circunstancia, el Ayuntamiento lo acordare, se extenderán las actas de sesiones secretas en libros ó cuadernos separados, siempre con las mismas formalidades que las públicas y haciendo en el libro de estas la oportuna referencia.

Art. 173. Los libros de actas con arreglo á la ley tienen el carácter de instrumento público y solemne, sin que sea válido ningún acuerdo que no conste en los mismos. En tal concepto pueden ser examinados por todos los vecinos y residentes del distrito, escepto en la parte que tenga carácter de reservada y siempre bajo la inmediata inspección del Secretario.

Art. 174. Cualquier interesado podrá pedir por escrito certificaciones de las actas ú otros documentos de los archivos municipales y el Alcalde dispondrá su expedición, siempre que no crea necesario consultar al Ayuntamiento por la gravedad del caso. Estos certificados habrán de expedirse siempre literales.

Art. 175. Es circunstancia precisa para la validez y eficacia de las actas de sesiones que estas hayan sido aprobadas por la Corporación. Las correspondien-

tes á la Junta municipal surtirán efectos legales cuando hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento y firmadas por los concurrentes.

Art. 176. Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso revocar sus acuerdos que hubieren causado estado por medio de notificación; pero pueden siempre aclararlos y reformar los que sean referentes á la organización y mejora de los servicios municipales.

Art. 177. En los casos en que por vicio de origen ó defecto de procedimiento, pudieran ser nulas las sesiones que celebren los Ayuntamientos y Juntas, la declaración de nulidad habrá de hacerse necesariamente por el Gobernador civil oyendo á la Comisión provincial, bien sea por excitación de las Corporaciones ó parte de ellas, bien á instancia de cualquier vecino.

Art. 178. El extracto mensual ó trimestral á que se refieren los artículos 109 y 110 de la ley, comprenderá todos los acuerdos de carácter definitivo que durante el período haya tomado la Corporación en las sesiones públicas, y su remisión al Gobernador para la debida publicidad habrá de verificarse dentro del mes siguiente.

Art. 179. Los Ayuntamientos podrán formar y aprobar por sí los reglamentos de régimen interior que consideren oportunos, sin contravenir á las disposiciones de la ley y á las que quedan consignadas en este capítulo.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas.

Art. 180. Para cumplimiento de lo prevenido en el número primero del art. 113 de la ley, los Alcaldes ejercerán, en concepto de Presidentes del Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- 1.^a Abrir, suspender y levantar las sesiones.
- 2.^a Determinar la forma en que haya de tener lugar el despacho, señalando los asuntos y orden en que deban tratarse.
- 3.^a Dirigir las discusiones, conceder la palabra por el turno en que se haya solicitado, fijar concretamente las cuestiones ó puntos que han de ser sometidos á la resolución y votación, y proponer la forma reglamentaria en que estas deban tener lugar.
- 4.^a Llamar al orden ó á la cuestión á los Concejales que falten al primero y no se concreten á la segunda: caso de repetirse por tercera vez el llamamiento, por cualquiera de ambos conceptos, podrá retirar la palabra al interesado, consultando al Ayuntamiento si debe ó no continuar usándola.
- 5.^a Recibir las proposiciones suscritas por los Concejales.

6.^a Adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para mantener el orden durante las sesiones.

7.^a Imponer á los Concejales que no concurran á las sesiones, sin causa legítima previamente comunicada, las multas establecidas por la ley en su art. 98.

8.^a Autorizar á los Concejales presentes para abandonar el local, mediando causa ó motivo para ello, siempre que no se halle anunciada ó empezada la votación de algun asunto.

9.^a Convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, ó se pida por los Concejales con arreglo al art. 101 de la ley.

10. Autorizar las diligencias de tramitación que requiera el despacho de los expedientes ó que propongan las Comisiones.

Art. 181. Cuando el Presidente haya de tomar parte en alguna discusión, dejará el puesto al que le suceda en orden jerárquico, y no volverá á ocuparlo hasta que se hubiere votado el asunto ú objeto de su intervención en el debate. Esto no se opone á que el Presidente pueda, siempre que lo considere oportuno, hacer las aclaraciones y observaciones convenientes acerca de los asuntos de que se trate, sin entrar en discusión, ni tampoco á que exponga el resumen de esta, cuando su importancia lo precisare, para preparar la votación. En uno y otro caso evitará cuidadosamente adelantar juicio ú opinión propia sobre la materia controvertida.

Art. 182. La egecución por parte del Alcalde de los acuerdos del Ayuntamiento no podrá diferirse por mayor plazo del de 30 dias, salvo los casos en que las circunstancias económicas impidan llevarlos á efecto.

Art. 183. La suspensión de los acuerdos, cuando sea procedente, deberá decretarla el Alcalde en el término de ocho dias, á contar desde la aprobación del acta en que el acuerdo conste, cuando lo haga de oficio, y desde la presentación de la instancia cuando sea á petición de parte. En uno y otro caso las providencias se dictarán por escrito y fundadas.

Trascurrido el plazo señalado para su egecución sin que esta se haya llevado á efecto, procede el recurso de queja ante el Gobernador; el cual oyendo al Alcalde interesado deberá resolver dentro de 15 dias.

A.t. 184. Para el cumplimiento de lo prevenido en el caso 9.^o del art. 114 de la ley, los Ayuntamientos formarán anualmente el padrón de los vecinos sujetos por las disposiciones vigentes al servicio de alojamientos, clasificándoles en cinco prupos: el primero para Oficiales generales, el segundo para Jefes, el tercero para Oficiales, el cuarto para sargentos y el quinto para cabos y soldados. La egecución del servicio está á cargo del Alcalde, que cuidará de que se preste por orden riguroso de inscripción de los vecinos.

Art. 185. Declarado el servicio de bagajes de carácter provincial, los Alcaldes habrán de limitarse á

cumplir las órdenes que les comuniquen las Diputaciones obrando por cuenta de estas y como sus delegados.

Art. 186. Incumbe al Alcalde ordenar, previos los requisitos legales, los enterramientos en los cementerios del municipio con sujeción al régimen que en esto se siga, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

Art. 187. Como delegado del Gobierno, cuando no lo haya especial, corresponde al Alcalde:

1.º Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador, poniéndose de acuerdo con las autoridades del orden militar y judicial.

2.º Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos y de las autoridades militares que se refieran á individuos del ejército ó servicios de guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de sanidad é higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública con arreglo á la legislación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Ejercer las demás atribuciones que le están conferidas por la ley municipal ú otras especiales.

Art. 188. Al día siguiente de constituido un Ayuntamiento celebrarán junta el Alcalde y los Tenientes y distribuirán entre sí los distritos en que hayan de ejercer su jurisdicción, conforme á los artículos 115 y 116 de la ley. De esta designación se levantará acta, y solo podrá modificarse por acuerdo de todos, anunciándose al público el resultado, sin perjuicio de dar conocimiento al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.

Art. 189. El Alcalde y los Tenientes deberán reunirse quincenalmente por lo menos, para darse cuenta del estado de los servicios en las demarcaciones respectivas, y ponerse de acuerdo, en cuanto á las medidas generales de policía y correcciones que se han de aplicar á cada infracción, á fin de que haya armonía en el procedimiento.

Art. 190. Los Alcaldes de barrio de cada distrito tendrán una reunión análoga á la prevenida en el artículo anterior con el Teniente de Alcalde de quien dependan.

Art. 191. Las licencias que necesiten el Alcalde y los Tenientes, cuando la ausencia haya de exceder del término de ocho dias, habrán de solicitarla oportunamente y por escrito del Ayuntamiento. Este no podrá concederlas por un período mayor de tres meses que empezará á contarse desde el día del otorgamiento.

Art. 192. En los casos urgentes el Alcalde y los Tenientes al dar cuenta al Ayuntamiento de la necesidad en que se ven de ausentarse sin obtener la licencia, la

impetrarán en el mismo escrito si la ausencia ha de exceder de ocho días.

Art. 193. En los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas, el Alcalde será reemplazado por el primer Teniente, este por el segundo y así sucesivamente. El Regidor primero sustituirá al último Teniente, sin que esto afecte á la distribución de distritos que tengan acordada. En ningún caso los Regidores-Síndicos podrán sustituir á los Alcaldes y Tenientes y para ausentarse necesitarán la misma licencia que estos.

Art. 194. Todos los Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse por más tiempo del que medie entre dos sesiones ordinarias. Esta licencia se solicitará siempre por escrito y no podrá concederse por mayor término que el de tres meses, ni hacerse extensiva á mayor número que la cuarta parte del total de Concejales, y siempre que quede mayoría legal para celebrar sesiones.

Art. 195. Corresponde á los Procuradores síndicos:

1.º Representar al municipio en todos los juicios en que esté interesado, debiendo, cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento, otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover ningún litigio ni personarsé en los que se promuevan contra el Ayuntamiento sin que este lo acuerde.

2.º Censurar y revisar todos los presupuestos y cuentas municipales.

3.º Asistir á las subastas públicas siempre que por legislación especial no se determine la constitución de juntas de remate en otra forma.

4.º Intervenir en los expedientes administrativos en que se ventilen intereses del municipio ó del personal afecto al mismo.

5.º Evacuar los informes y consultas que acuerden el Ayuntamiento y la Alcaldía; debiendo abstenerse de emitir los que se le pidan por las Comisiones.

Y 6.º Llenar las demás obligaciones generales ó especiales inherentes al cargo.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están obligados á desempeñar su cargo hasta la próxima renovación periódica del Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda su nombramiento. Es aplicable á los mismos todo cuanto en este Reglamento se consigna respecto á incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales; entendiéndose que las últimas deben proponerse por los interesados dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 197. El sueldo del Secretario se fijará por la Junta municipal á propuesta del Ayuntamiento, y así fijado no podrá reducirse en los presupuestos sucesivos, salvo el caso de nueva elección. Podrán sin embargo dichas corporaciones aumentar la dotación fijada, cuando lo estimen así conveniente y siempre que el Secretario lleve dos años en el disfrute del haber anterior.

Art. 198. Para el ejercicio del cargo de Secretario se necesita reunir las condiciones que determinen las leyes municipal ó del cuerpo de Administración local cuando se sancione.

Art. 199. En ningún caso pueden ser nombrados Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los incapacitados por sentencia judicial para el ejercicio de cargos públicos y derechos políticos.

2.º Los procesados criminalmente, siempre que contra ellos haya recaído auto de prisión.

3.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

4.º Los que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de su Ayuntamiento.

6.º Los que por sí, ó como apoderados ó representantes de otro, tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que de él dependan.

Y 7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 200. Son incompatibles con el cargo de Secretario:

1.º Los Diputados á Cortes y Provinciales.

2.º Los empleados activos de todas clases y los pasivos que disfruten pensión por este concepto.

3.º Los notarios y escribanos en ejercicio y demás funcionarios del orden judicial, aunque no disfruten sueldo.

Los nombrados que se hallasen en alguno de los casos referidos de incompatibilidad habrán de optar por uno ú otro cargo dentro del plazo de treinta días.

Art. 201. El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro retribuido y con el disfrute de pensión, retiro ó jubilación, cuando el total de los haberes no exceda de 2.500 pesetas. En iguales condiciones lo será con el de Secretario del Juzgado municipal hecha para el efecto la regulación de los honorarios de este.

Art. 202. Ocurrida la vacante de Secretario, el

Ayuntamiento por sí hará el nombramiento interino y anunciará la provisión definitiva dentro del plazo de quince días, señalando el de treinta para el concurso, publicándolo siempre en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* cuando esceda el haber de 3.000 pesetas anuales.

Art. 203. Terminado este plazo, y en sesión á que asistan cuando menos la mitad más uno de los Concejales en ejercicio, se acordará el nombramiento de Secretario entre los que lo hayan solicitado.

Art. 204. Las obligaciones y deberes de los Secretarios son los taxativamente consignados en el art. 125 de la ley.

Art. 205. Para la instrucción y tramitación de expedientes se sujetarán á las siguientes reglas:

1.^a En todas las Secretarías habrá, por lo ménos, dos registros generales, uno de entrada y otro de salida. En el primero se anotarán todos los documentos que ingresen en las oficinas por el orden de su presentación, numerándolos progresivamente y consignando el historial de cada uno, y en el segundo, numerados por el mismo orden, se consignarán los documentos de salida, extractando su contenido y fecha. Estos libros se cerrarán anualmente. En los Ayuntamientos, cuya importancia lo exija, habrá libros auxiliares para consignar en ellos la historia de cada expediente por secciones ó negociados, según lo permita la organización de las oficinas municipales.

2.^a Consignar en todo documento ó instancia, dirigidos al Alcalde ó Ayuntamiento, la fecha de su presentación, dando recibo de las segundas en la forma que expresa el art. 22.

3.^a Dar cuenta al Alcalde en el despacho más inmediato de todos los documentos presentados directamente en Secretaría.

4.^a Cuidar de que se cumplan inmediatamente todos los decretos y providencias de tramitación que aquella autoridad dictare.

5.^a Consignar en los expedientes las resoluciones del Ayuntamiento suficientemente expresivas, para que pueda formarse concepto de los acuerdos y sus fundamentos.

6.^a Preparar la ejecución de los acuerdos, cuando haya sido autorizado por el Alcalde, por medio de comunicaciones si se dirigen á autoridades ó corporaciones, y de notificación administrativa si se trata de particulares. En el primer caso se hará constar en el expediente por medio de diligencia la remisión del oficio y fecha en que se expida.

7.^a Las notificaciones administrativas se practicarán por el Secretario ó los dependientes encargados de este servicio, estendiéndose diligencia en el expediente en que se haga constar la fecha en que se causa, el nombre y apellido de la persona á quien se dirige, el objeto de la providencia ó la entrega de copia literal

de la misma, según lo requiera la importancia del asunto. Esta diligencia habrán de suscribirla el interesado, y en caso de no saber escribir ó negarse á ello, dos testigos requeridos al efecto y siempre por el encargado de practicarla.

8.^a Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido, consignando todos estos extremos en la diligencia, con expresión del nombre y apellido de la persona á quien se entregue la cédula que firmará su recibo.

9.^a Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada se fijará la cédula durante ocho días en el lugar designado en la tabla de anuncios del municipio consignándolo así en el expediente.

Art. 206. El Secretario es el jefe de todos los empleados, así de la Secretaría como de la Contaduría, Archivo y demás dependencias municipales, con la única escepción de los empleados en la Secretaría de la Alcaldía Presidencia y en las Tenencias de Alcaldía; y en concepto de tal, debe dirigirlos y vigilarlos, pudiendo imponerles las correcciones á que se hagan acreedores, hasta la suspensión de sueldo por quince días, y proponer su separación al Ayuntamiento cuando hubiere cometido alguna falta que merezca aquella pena, previa formación de expediente y oyendo al interesado.

Art. 207. Todos los demás empleados y dependientes del municipio, considerarán al Secretario como superior gerárquico, y le prestarán la debida obediencia en los actos del servicio.

Art. 208. Como correcciones disciplinarias los Ayuntamientos podrán imponer á sus Secretarios:

- 1.º La amonestación.
- 2.º El apercibimiento.
- 3.º Suspensión de sueldo ó de empleo y sueldo sin que pueda esceder de treinta días.
- 4.º Destitución.

La primera de estas correcciones será verbal y de caracter reservado; la segunda por escrito haciéndolo constar en acta; para las dos últimas será precisa la formación de expediente oyéndose al interesado. Para que la destitución sea eficaz es circunstancia precisa que sea acordada por las dos terceras partes del número total de Concejales que deba tener el Ayuntamiento.

Art. 209. Los Alcaldes tienen facultades para suspender á los Secretarios, mediando siempre justa causa y precediendo igual expediente que en el caso anterior; la providencia será fundada y de ella se dará conocimiento al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre á fin de que resuelva sobre la procedencia de la suspensión.

Art. 210. Contra los acuerdos de suspensión y

destitución, procederá el recurso de alzada que los interesados entablarán directamente ante el Gobernador civil en el término de ocho días: aquella autoridad resolverá con vista del expediente en el plazo improrrogable de un mes, y de la providencia que dictare podrá apelarse ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 211. Las suspensiones y destituciones que con arreglo al párrafo 2.º, art. 124 de la ley, pueden decretar los Gobernadores, habrán de ser fundadas previo expediente en que se consigne y compruebe la gravedad de la causa ó falta cometida: la resolución se notificará al Secretario interesado por escrito, y con los antecedentes se remitirá al Gobierno dentro del plazo de ocho días: el Ministerio de la Gobernación, de oficio ó á instancia del destituido ó suspenso, resolverá definitivamente en el plazo de sesenta días: transcurrido este sin verificarlo, se considerará nula la suspensión ó destitución y el funcionario volverá á entrar en el desempeño de su cargo, con derecho al percibo de los haberes que haya dejado de disfrutar.

Art. 212. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán á la vez de la Junta municipal y de otras corporaciones cuando en virtud de legislación especial esté así dispuesto: asimismo lo serán del Alcalde en las poblaciones en que por su entidad no corresponda ó exista secretario especial.

Art. 213. Los Secretarios especiales de los Alcaldes serán nombrados libremente por estos, y la dotación que hayan de percibir será fijada por la Junta municipal, sin que en ningún caso pueda ser menor de 2.000 pesetas.

Art. 214. Las atribuciones de los Secretarios de Alcaldía estarán limitadas á los asuntos en que deban entender los Alcaldes como autoridades gubernativas y como Delegados del Gobierno, sin que en ningún caso puedan intervenir en los que son peculiares del Ayuntamiento. Dependerán solo del Alcalde, y tendrán en el ejercicio de su cargo las mismas responsabilidades que los de Ayuntamiento.

DE LOS CONTADORES Y DEPOSITARIOS.

Art. 215. Todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de la cantidad de 100.000 pesetas, ó de la que en lo sucesivo se fijare, tendrán un Contador de fondos municipales. Este empleado será nombrado por el Ayuntamiento con arreglo á las leyes especiales que dicte el Gobierno. En los demás pueblos, la contaduría estará á cargo del Secretario.

Art. 216. Las correcciones que los Ayuntamientos puedan imponer á los Contadores serán las mismas que las señaladas para los Secretarios.

Art. 217. Todos los Ayuntamientos tienen obligación de nombrar un Depositario de sus fondos, señalándole el haber anual que ha de percibir y la fian-

za que debe prestar bajo la responsabilidad de los Concejales.

Art. 218. En el pueblo donde no hubiese persona que quiera ocupar la plaza de Depositario, será esta declarada concejil y obligatoria, estableciéndose al efecto un turno entre los comprendidos en el primer tercio de la lista general de contribuyentes. En estos casos el Depositario no estará obligado á prestar fianza, pero quedará sujeto á la responsabilidad criminal y civil en que pueda incurrir.

Art. 219. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la caja de tres llaves que debe tener el Ayuntamiento, custodiando cada una de estas respectivamente el Ordenador, el Contador y el Depositario. Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la caja, podrá esta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación. Donde exista sucursal del Banco de España, el Ayuntamiento puede acordar depositar en ella sus fondos.

Art. 220. El modo de funcionar estos empleados se determinará en las disposiciones especiales que se dicten sobre contabilidad.

CAPÍTULO VI.

Atribuciones y modo de funcionar de la Junta municipal.

Art. 221. Son atribuciones de la Junta municipal:

1.º El examen y aprobación de los presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales necesarios para la gestión económica de los distritos.

2.º El examen y aprobación de las cuentas generales relativas á la recaudación é inversión de los fondos del municipio.

3.º El examen y aprobación de todas las alteraciones que se introduzcan en el presupuesto durante el año económico.

4.º La concesión de derechos pasivos y pensiones á los empleados del Ayuntamiento á propuesta de este.

5.º El examen é informe de las ordenanzas municipales en la parte que hubiere sido objeto de reclamación.

6.º Intervenir, en la forma que la legislación del ramo previene, en todos los expedientes de enagenación de bienes de propios y comunes, é inversión de los productos de estos.

7.º La aprobación de contratos ú obligaciones referentes á servicios que, por no realizarse dentro de un ejercicio económico, exijan la consignación de crédito en los presupuestos sucesivos, ó que no exigiéndola, afecten sus consecuencias á diferentes años.

8.º El nombramiento de médicos titulares.

9.º Informar en los expedientes de supresión de términos municipales por confusión de límites.

Y 10.º Cualquier otro encargo que le confiera la ley municipal ó las especiales relacionadas con la administración local.

Art. 222. Las sesiones de las Juntas municipales tienen siempre el carácter de extraordinarias y por consiguiente adolecerán de vicio de nulidad todos los acuerdos que se adopten sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria expedida para cada reunión.

Art. 223. Las convocatorias serán personales, publicándose además en la tabla del municipio con dos días de anticipación.

Art. 224. Es obligatoria la asistencia á las sesiones para todos los vocales de la Junta, y las faltas no excusadas por escrito, serán corregidas gubernativamente con multas en cantidad cuádruple de la señalada á los Concejales en el art. 98 de la ley: estas correcciones se exigirán de plano por el Alcalde presidente.

Art. 225. Para tomar acuerdos en Junta municipal será circunstancia precisa la concurrencia de la mitad más uno de los Vocales que deben constituir la, contados indistintamente entre los Concejales y los contribuyentes. Si en la primera citación no pudiera reunirse este número, se expedirá nueva convocatoria para igual día de la semana inmediata, cuando se trate de presupuestos y cuentas, y con intervaio de tres días en todos los demás casos. En estas segundas sesiones formará acuerdo la mayoría de los asistentes sea cualquiera su número.

Art. 226. Los plazos fijados para la convocatoria de la Junta municipal y publicación de los presupuestos, se podrán suprimir en los casos á que se refiere el art. 151 de la ley municipal, siempre que lo extraordinario y urgente del caso lo exigiera y sin perjuicio de la ulterior revisión del Gobierno de la provincia.

Art. 227. Las sesiones, modo de funcionar de las Juntas y recursos contra los acuerdos que dicten, se ajustarán á las reglas establecidas en la ley y en este Reglamento con referencia al Ayuntamiento.

TITULO CUARTO.

Hacienda municipal.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos.

Art. 228. Los Ayuntamientos formarán todos los años el presupuesto ordinario que comprenda todos los gastos é ingresos que con este carácter conceptue

precisos para atender á la gestión económica del municipio: el adicional que enlace las resultas del ordinario anterior con el correspondiente al año económico vigente, terminado que sea el período de ampliación, y los extraordinarios ó especiales que por circunstancias imprevistas llegasen á ser necesarios.

Art. 229. La estructura de estos presupuestos, la forma en que han de determinarse los diferentes conceptos de gastos é ingresos, y el procedimiento general para su ejecución se acomodarán á las reglas especiales, que, como parte de este reglamento ó en disposiciones separadas del mismo, se aprueben por la superioridad.

Art. 230. Para la preparación de los presupuestos ordinarios, la Comisión correspondiente de cada Ayuntamiento presentará formado el proyecto y censurado por el Síndico dentro de los veinte días del séptimo mes del año económico: la Corporación, celebrando al efecto las sesiones ordinarias ó extraordinarias que estime oportunas, examinará, discutirá y fijará los gastos y los ingresos de suerte que este trabajo quede ultimado para el 10 del mes octavo.

Art. 231. Al día siguiente de su aprobación se publicará el correspondiente anuncio, haciendo saber que el proyecto de presupuesto se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, consignando en el expediente diligencia expresiva de haberse cumplido esta formalidad; y trascurrido este plazo, se someterá juntamente con las reclamaciones que se hubieren producido, á la Junta municipal, que para este objeto habrá de convocarse para el día 1.º del noveno mes del año.

Art. 232. Si el acuerdo de esta Corporación fuese conforme con el del Ayuntamiento, se elevará sin más trámite el presupuesto al Gobernador civil á los fines determinados en el art. 150 de la ley, y cuando la Junta introdujera alguna alteración que modifique el presupuesto, sea en materia de gastos ó en la de ingresos, volverá á exponerse al público por espacio de ocho días: cumplido este trámite, se remitirá á la autoridad provincial con las nuevas reclamaciones que se hubieren formulado.

Art. 233. En todos los casos se acompañarán al expediente de presupuestos, certificaciones literales de las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal y todos los documentos que constituyan parte integrante del trabajo en sus dos secciones.

Art. 234. La remisión de estos trabajos al Gobernador, se verificará, precisamente, dentro de la segunda quincena del citado mes noveno, y contra las resoluciones que dicha autoridad dictare, así acerca de la corrección de extramilitaciones como á los recursos de alzada que los interesados pueden interponer respecto á los acuerdos de las Juntas, podrán estas alzarse en el término de ocho días: para este efecto los Gobernadores

dictarán todas las providencias referentes á los presupuestos y sus incidencias en un plazo que no exceda del día 15 del décimo mes, de suerte que resolviendo en definitiva el Gobierno las alzas en el que determina el artículo 150, pueda comunicar su fallo el 15 del duodécimo, trascurrido el cual se considerarán ejecutivos los presupuestos votados por las Juntas municipales.

Art. 235. Los presupuestos adicionales se prepararán dentro del segundo mes inmediato á la terminación del período de ampliación, y se acomodarán á las mismas reglas de procedimiento que los ordinarios.

Art. 236. Los presupuestos extraordinarios se ajustarán, en cuanto sea posible, á los procedimientos consignados en los artículos anteriores, pudiendo abreviarse ó prescindir de los plazos en los casos á que se contrae el art. 226 de este reglamento.

CAPÍTULO II.

Recaudación, distribución y cuentas municipales.

Art. 237. La recaudación de los fondos municipales, su inversión, la contabilidad local y la rendición de las cuentas generales, habrán de sujetarse á las bases y procedimientos que se determinen en el reglamento especial que, como parte de este ó separadamente, se declaren de carácter obligatorio, á semejanza del servicio del presupuesto.

Art. 238. Toda cuenta general irá acompañada de una relación certificada de todos los documentos justificativos de la misma, que previa comprobación por la sección encargada de su examen, será devuelta al cuentadante, consignándose la conformidad y la fecha de la presentación.

Art. 239. Los fallos definitivos sobre las cuentas habrán de dictarse en el término de dos años cuando su total importe no exceda de 100.000 pesetas, y en el de cinco años las de todas las demás. Trascurridos dichos plazos, se considerarán aprobadas de hecho.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 240. La suspensión de los acuerdos será objeto de un expediente en el que obrará por cabeza certificación literal del que se trate de suspender: dictándose la providencia razonada en el término señalado

en el art. 183 y dando cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria.

Art. 241. Los Alcaldes están obligados á suspender los acuerdos de los Ayuntamientos en los siguientes casos:

1.º Por delincuencia, entendiéndose por tal la que consista en actos definidos y calificados de delito en el Código penal.

2.º Por incompetencia, ó sea, cuando las resoluciones de los Ayuntamientos recaigan sobre asuntos que no les cometan las leyes.

3.º Por motivos de perjuicio á los intereses generales, entendiéndose por tal todo lo que afecte á los impuestos, derechos, propiedades ó servicios del Estado y la Provincia.

4.º Por consideraciones de orden público, en los casos en que los acuerdos del Ayuntamiento puedan causar alguna perturbación grave y determinada en esta materia.

Art. 242. También podrán suspender los acuerdos á instancia de parte interesada

1.º En los dos primeros casos del artículo anterior.

2.º Cuando el acuerdo adoptado con incompetencia, lesione derechos civiles de tercero y este lo solicite por escrito, acreditando haber reclamado contra el acuerdo ante los Tribunales competentes, mediante la oportuna demanda.

Art. 243. En todos los casos en que dicte el Alcalde una providencia de suspensión de acuerdo, remitirá al Gobernador de la provincia, copia certificada del expediente á los efectos legales, en un plazo que no esceda de ocho días. En igual plazo, remitirá dicha copia al Tribunal competente cuando haya delincuencia.

Art. 244. El Gobernador, recibido el expediente, cuando se trate de los casos fijados en el primer párrafo del art. 174 de la ley, oirá á la Comisión provincial y elevará en un plazo máximo de treinta días, todo lo actuado al Gobierno. Este resolverá definitivamente en el de sesenta con arreglo al art. 176 de la ley.

Art. 245. Si la resolución del expediente estuviera encomendada al Gobernador, la dictará en el plazo de treinta días.

Art. 246. Sólo en los casos previstos en este reglamento, procede la suspensión de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos; en todos los demás se concede el recurso de alzada á los interesados, sean ó no residentes en el pueblo, que resulten perjudicados por ellos.

Art. 247. Estos recursos se interpondrán ante el Alcalde por escrito y dentro del término de treinta días, á contar desde la notificación administrativa, si la hubiere, ó desde la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 248. Presentada la alzada al Alcalde, este dará recibo al interesado y la cursará, con su informe y remisión de los antecedentes necesarios al Gobernador de la provincia, dentro del término de ocho días.

Art. 249. Recibido el expediente por el Gobernador, examinará en primer término, la personalidad del recurrente, y si juzga acreditado su interés en el asunto, pasará desde luego el expediente á informe de la Comisión provincial, que habrá de emitirle en término de quince días, resolviendo el Gobernador sobre el fondo del asunto en igual plazo, y en los términos que señalan los párrafos 2.º y 3.º del art. 174 de la ley.

Art. 250. Trascurrido el plazo de cuarenta y cinco días después de remitido el expediente al Gobernador, sin que recaiga resolución definitiva, se considerará ejecutivo el acuerdo apelado.

Art. 251. Contra las providencias dictadas por los Gobernadores, cabrán los recursos que para estos casos concedan la ley provincial ó las especiales. Nunca podrán ser demandados los Ayuntamientos por motivo de estas providencias, cuando no sean conformes con los acuerdos apelados.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y sus agentes.

Art. 252. Para los casos en que con arreglo al artículo 180 de la ley, incurran en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que ha habido atribución de facultades que no les competen, ó abuso de las propias, sólo en el caso de que con sus actos ó acuerdos se introduzcan en el círculo de atribuciones taxativamente marcadas por las leyes á otra Autoridad ó Corporación.

2.ª Se considerará que hay desobediencia ó desacato á los superiores gerárquicos, solamente cuando estos hayan ordenado dentro de sus atribuciones y en asunto en que deban entender según la ley, y solo en los períodos que esta determina.

3.ª No se podrá penar como omisión ó negligencia más que la falta de cumplimiento de aquellos servicios que les están explícitamente encomendados y ordenados por la leyes, si de ella resultaren perjuicios á los intereses del Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 253. En los casos á que se refiere el artículo anterior, las responsabilidades son individuales para los Concejales que señala el art. 181 de la ley, y nunca de la Corporación; y las correcciones y procedimientos para hacerlas ejecutivas, serán los que reglamentariamente consignan los artículos 182 al 187 de la ley.

Art. 254. Para utilizar los recursos de alzada á que se refiere el artículo 187 habrán de entablarse dentro del plazo que se haya fijado para el pago, empezando á contarse desde la notificación de la providencia en que se impuso la multa si se recurre ante el Gobierno; y si se recurre ante la Audiencia el plazo será de veinte dias contados desde que se notifique la negativa en la solicitud de revisión dirigida á la autoridad que la impuso. En este último caso, se suspenderá todo procedimiento hasta que hubiera transcurrido el plazo dicho.

En ningún caso será necesaria la prévia consignación del importe de la multa.

Art. 255. La suspensión que determina el párrafo 2.º del artículo 189 de la ley, es siempre colectiva. Para apreciar las causas que han de motivarla, se entenderá:

1.º Es publicación la hecha por medio de edictos, circulares ó impresos autorizados por la Corporación ó su presidente.

2.º La escitación á otros Ayuntamientos, para ser apreciada, habrá de constar por escrito, ó verificarse verbalmente en reunión celebrada al efecto.

3.º La alteración producida en el orden público habrá de ser tal que exija medidas especiales de represión, y ocasionada por actos directos de la Corporación.

La tramitación de estos expedientes, se sujetará á lo que determina la ley, entendiéndose que decretada la suspensión por una causa, no podrá nunca dictarse de nuevo sin otro motivo posterior á la reposición, á fin de que no se hagan ilimitadas por una serie de órdenes gubernativas.

Art. 256. Las vacantes producidas por suspensión las cubrirán los Gobernadores con individuos que hayan sido anteriormente Concejales por elección, en el orden establecido en el art. 49 de este reglamento.

Art. 257. Los Alcaldes de barrio están sujetos á las disposiciones de este capítulo, en cuanto á multas; estas les podrán ser impuestas por el Alcalde y los recursos de alzada se dirigirán al Gobernador de la provincia.

Art. 258. Las responsabilidades que se fijan en el art. 198 de la ley, solo podrán ser exigidas dentro del año económico en que rijan los arbitrios é impuestos á que se refieran.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª

Todos los acuerdos del Ayuntamiento que no tienen plazo de apelación marcado en este reglamento, son reclamables en el de treinta días y las disposiciones de la Alcaldía en el de ocho.

2.^a

Los plazos ó términos establecidos en la ley ó en este reglamento son fatales é improrrogables; empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación ó publicación y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

3.^a

En la parte exterior de las Casas Consistoriales habrá un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente para que puedan ser leídos con comodidad.

4.^a

En los casos en que se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo el cumplimiento de esta formalidad durante el plazo legal, por medio de diligencia autorizada por el Secretario con el V.^o B.^o del Alcalde.

5.^a

Quedan anuladas todas las disposiciones de carácter general ó especial que se opongan en todo ó en parte á lo establecido en este reglamento.

Madrid 9 de Marzo de 1887.

El Secretario de Madrid,
RAFAEL SALAYA.

El Secretario de Toledo,
NICANOR MORENO DE VEGA.

El Secretario de Santander,
ADOLFO DE LA FUENTE.

El Secretario de Oviedo,
SINDULFO G. TUNON.

El Secretario de Guadalajara,
GREGORIO JOSE SOUSA.

El Secretario de Soria,
HÉRCULES GARCÍA MORALES.

El Secretario de Linares (Jaen),
JOSÉ BERÁSTEGUI.

El Secretario de Arganda (Madrid),
EDUARDO SARDINERO.

El Secretario de Abades (Segovia),
ANTONIO MORENO MARTIN.

El Oficial de Cuentas de Palma de Mallorca,
RAFAEL RINTORD.

APÉNDICES.

APENDICE NÚM. 1.

Instrucción para el deslinde y amojonamiento de términos municipales.

1.º El señalamiento de los términos municipales se hará por medio de hitos ó mojones permanentes, contruidos de piedra y que tengan grabadas en la cara respectiva las iniciales de los nombres de los municipios cuyos términos dividan.

2.º La situación de los hitos será tal, que desde cada uno se descubra el más inmediato á derecha é izquierda. Cuando el límite le constituya un río, arroyo ó camino de uso público, se entiende que la línea divisoria marcha por el centro, y en el punto donde haya de separarse de esta dirección, se situará al margen del río ó camino un nuevo hito, desde el que continuará el deslinde en la misma forma.

3.º Para proceder al amojonamiento, deberá citarse á los Ayuntamientos interesados y á los propietarios de las fincas que haya de atravesar la línea divisoria, concurriendo en representación de los municipios el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, el Síndico de la Corporación y el Secretario ó un Notario, si los Ayuntamientos lo creyeren conveniente.

4.º Los hitos se colocarán atendiendo solo á la posesión de hecho en el momento de la operación y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades, cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre propiedad.

5.º De todas las operaciones que se ejecuten se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes, describiendo la situación, forma y dimensiones de cada uno de los mojones colocados, y expresando si el río ó arroyo es de aprovechamiento común.

6.º El acta original, extendida por duplicado ó triplicado, según el número de Ayuntamientos que concurren, y después de aprobada por estos, se depositará en los respectivos archivos municipales, y una copia autorizada por los Alcaldes, Secretarios ó Notarios que asistan al acto se remitirá al Gobierno de provincia.

7.º Los amojonamientos habrán de quedar terminados ó ratificados, si estuvieran hechos, dentro de los seis primeros meses á contar desde la publicación de este reglamento.

8.º En el caso de no haber avenencia en las cuestiones de hecho correspondientes al deslinde, se hará constar en el acta, elevando el asunto á la resolución de la Diputación provincial, si los pueblos pertenecen á una misma provincia. Si fuesen de dos ó más, se dará cuenta á las respectivas Diputaciones para que se pongan de acuerdo, remitiendo á cada una un ejemplar del acta, y si no pudieran resolverse el caso por mútuo acuerdo, se elevará el asunto á la Dirección general de Administración local.

9.º La resolución de todos los incidentes administrati-

vos y alzadas que cualquiera interesado pueda interponer contra los acuerdos aprobatorios de los Ayuntamientos, deberá dictarse dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, dos que utilizarán las Diputaciones, y los otros dos la Dirección general de Administración local en su caso.

10. Fijada definitivamente la demarcación municipal, no sufrirá modificación ni alteración alguna, sino en caso de agregación ó disgregación de términos, quedando obligados los Ayuntamientos á conservar en buen estado los hitos y á girar una visita de inspección anual, durante el mes de Junio, á la que concurrirán representantes de los Ayuntamientos interesados.

11. Los gastos del deslinde y los materiales de establecimiento y conservación de hitos, serán de cargo de los Ayuntamientos colindantes por iguales partes.

APÉNDICE NUM. 2.

Expedientes de agregación ó segregación de términos municipales.

1.º La segregación podrá solicitarse por los habitantes de la zona en que se pretenda constituir nuevo municipio, ó por el Ayuntamiento del distrito cuando estime conveniente que una parte de él forme nuevo Ayuntamiento.

2.º Cuando la segregación tenga por objeto agregar la zona á que se refiera á otro término municipal, solo podrá ser solicitada por los habitantes de la misma.

3.º Siempre que se proceda á instancia de los habitantes de una parte del término se observarán las reglas siguientes:

1.ª Que lo soliciten la mayoría de los vecinos de la que haya de agregarse, que habrán de representar las dos terceras partes de la capacidad tributaria de la zona.

2.ª Que esta segregación no perjudique los intereses legítimos del resto del municipio.

3.ª Que no le haga perder las condiciones que marca el artículo 2.º de la ley municipal.

4.ª A todo expediente de segregación, deben acompañarse los documentos siguientes:

Instancia de los vecinos que pidan la segregación firmada por los que sepan hacerlo y acompañada de acta notarial respecto á los que carezcan de instrucción.

Certificaciones del Secretario de Ayuntamiento visadas por el Alcalde, haciendo constar la vecindad de los firmantes, el número total de vecinos del distrito municipal, el de los de la sección que se quiere segregar, y lo que resulte respecto á la mancomunidad de pastos entre unas y otras.

Informe del Ayuntamiento interesado y de los de todos los pueblos limítrofes

Un croquis sujeto á escala métrica del terreno, en el que se determine con diferentes tintas la superficie de la zona que se segrega y de la que quede constituyendo el Ayuntamiento anterior.

4.º Cuando el expediente se instruya por iniciativa del Ayuntamiento, se adoptará el acuerdo en Junta municipal y por mayoría absoluta de todos los individuos que deben componerla, acompañando los mismos documentos que se

citan en la regla anterior, excepto la instancia que se sustituirá con una certificación literal del acuerdo.

5.º En los expedientes de segregación que tengan por objeto la incorporación á otro municipio, se cumplirán las mismas reglas, acompañando además certificaciones de los dos Ayuntamientos interesados, relativas á la mancomunidad de pastos ó aprovechamientos que los vecinos de la zona puedan tener con cada uno de aquellos, ó negativas en su caso.

6.º Ultimado el expediente en los tres casos de que queda hecho mérito, se remitirá por el Alcalde en término de quinto día á la Diputación provincial, á quien corresponde por la ley la resolución definitiva.

7.º Los expedientes de esta clase deberán ultimarse dentro del primer semestre del año económico, con objeto de que los municipios á quienes afecte la reforma, puedan organizar oportunamente sus servicios.

8.º Resuelta definitivamente la segregación de una zona, el municipio á que pertenecía, deberá hacer entrega á la representación legítima de esta, de todos los antecedentes que puedan interesarla por medio de certificaciones cuando afecten á documentos que no puedan dividirse.

9.º En los casos de segregación á instancia del Ayuntamiento este queda responsable de todas las obligaciones anteriores, sin que por tal concepto pueda imponerse carga alguna á la zona segregada, que tendrá derecho á los créditos que le correspondan previa la oportuna liquidación.

10. En los de segregación á instancia de parte se practicará siempre una liquidación de débitos y créditos, quedando afecta á su resultado la zona segregada en proporción á su entidad; debiendo ultimarse dicha operación dentro del término de seis meses, contados desde la terminación del expediente. Si no hubiera conformidad se someterá el asunto á la resolución de la Diputación provincial.

11. La supresión de un municipio por las causas determinadas en el caso 1.º del artículo 4.º de la ley, habrá de justificarse acompañando los presupuestos de gastos é ingresos y cuentas del último quinquenio y una memoria relativa á las condiciones locales.

12. Estos documentos se remitirán á la Diputación provincial, que dará conocimiento á los Ayuntamientos colindantes, para que expongan lo que estimen por conveniente respecto á la agregación total ó parcial del municipio de cuya supresión se trata.

13. Para los efectos del caso 2.º del artículo 4.º de la ley se levantará un plano que comprenda el perímetro de ambos municipios, determinándose con distinto color el área de cada uno y especialmente todos los detalles de la zona, causa de la confusión de límites; serán oídas las Juntas municipales de ambos pueblos y la supresión se declarará agregando el de menor importancia al que la tenga mayor, atendiendo á la superioridad numérica de habitantes, condiciones fabriles ó comerciales y su capacidad tributaria.

PROVINCIA DE _____ AÑO DE _____ PUEBLO DE _____ BARRIO DE _____

Hoja del padrón que autoriza el cabeza de familia D. _____ habitante en la calle de _____ núm. _____ cuarto _____
Su domicilio en 1.º de Diciembre del año anterior _____ Calle _____ núm. _____ cuarto _____

NOMBRES Y APELLIDOS.	Parentesco ó relación con el cabeza de familia.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		ESTADO.	PROFESION.	Nacionalidad.	Tiempo de residencia en el pueblo.	VECINDAD de los transeuntes.	PUNTOS en que se encuentran los ausentes.	Sabe leer.	Sabe escribir.	CONTRIBUCION.		RENTA ó alquiler que satisfacen.	SUELDO que disfrutan los empleados.	OBSERVACIONES.	CLASIFICACIÓN de los habitantes.	
		Día.	Mes.	Año.	PUEBLO.	PROVINCIA.									CUOTA que pagan dentro ó fuera del distrito.	PUNTO donde la pagan.					

NOTAS.

- 1.ª Toda persona, obligada al empadronamiento, que se resista á llenar la hoja del padrón ó no se presente en su caso en las oficinas municipales con dicho objeto, incurrirá en la multa de una á cincuenta pesetas, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar su desobediencia marcada.
- 2.ª Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.
- 3.ª En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviere más de una, todas ellas; por ejemplo: médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante etc., etc.
- 4.ª En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que tiene la residencia habitual en Murcia.
- 5.ª La casilla *Clasificación como habitante*, se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte; clasificando á cada habitante según el artículo 11 de la Ley.

APENDICE NUM. 4.

Reglas para las Comisiones.

1.º Las Comisiones del Ayuntamiento son de dos clases: permanentes y especiales. La organización y duración de las primeras, designación del número de vocales de que hayan de componerse y elección de estos, se hará en los términos que expresa el art. 64 del reglamento. Las segundas se nombrarán en cualquier tiempo y ocasión que el Ayuntamiento lo acuerde, y quedarán de hecho disueltas terminada que sea la misión ó encargo que se las hubiere conferido.

2.º Las Comisiones serán asistidas por el Secretario del Ayuntamiento ó por el empleado de la Secretaría en quien el mismo delegue.

3.º Corresponde á las Comisiones: La preparación y despacho de todos los expedientes instruidos á instancia de parte, en los cuales propondrán al Ayuntamiento la resolución que en cada caso sea procedente. La evacuación de informes, consultas y encargos especiales que les sean reclamados ó confiados por el Ayuntamiento ó por el Alcalde-Presidente. La información de todos los servicios y obras municipales que correspondan á los diversos ramos afectos á la organización de cada Comisión. Las propuestas de mejora, alteración y supresión de dichos servicios, y en general el estudio é iniciativa en todos los asuntos de la competencia del Ayuntamiento y medios de cumplir más acertadamente las disposiciones legislativas y desarrollar la gestión económica administrativa del municipio.

4.º Para el mas acertado desempeño de sus funciones, las Comisiones podrán reclamar los informes periciales y administrativos que estimen oportunos, proponer la ampliación de expedientes, diligencias de tramitación y llamar á su seno á los funcionarios dependientes del municipio dirigiéndose en todos estos casos al Alcalde Presidente ú obrando de acuerdo con el mismo.

5.º Las Comisiones se reunirán en sesión cuando lo exijan los asuntos que les estén confiados, previa convocatoria de sus Presidentes, ó del Alcalde.

6.º Los informes de las Comisiones se presentarán siempre por escrito y autorizados con las firmas de los vocales que hayan tomado el acuerdo.

7.º Se tendrá como informe ó dictamen, el que suscriban la mayoría de los individuos que la formen.

8.º Tratándose de comisiones especiales, y cuando en el seno de las mismas se produjere disparidad de opiniones que motive informes opuestos sobre un mismo asunto y autorizados por igual número de vocales, se entenderá como dictamen de la mayoría el que suscriba el Presidente, y el contrario como voto particular.

9.º Todos los vocales de Comisiones que disintiesen de lo acordado por la mayoría, podrán formular separadamente su voto, que se discutirá con prioridad, siempre que se presente por escrito; en ningún caso será admisible, ni objeto de debate, la contradicción verbal; pudiendo en todo caso el que deseara formularle, consumir turno en contra del dictamen, si procediese reglamentariamente.

10.º Careciendo las Comisiones de atribuciones resolutivas y ejecutorias, en ningún caso podrán llevar á cabo

por sí acuerdo alguno, aun cuando mediara delegación expresa del Ayuntamiento, ni disponer trabajos, reformas ó alteraciones de servicios, salvo el caso de que se hallaren acordados uno ú otros por el Ayuntamiento, y que el Alcalde Presidente crea oportuno encomendar en todo ó en parte á las Comisiones las facultades ejecutivas que le son exclusivamente peculiares, ó ejercerlas en unión con aquellas, aunque siempre bajo la responsabilidad del Alcalde, como ejecutor legal de los acuerdos.

APENDICE NUM. 5.

Jubilaciones y pensiones,

1.º Tienen derecho á disfrutar de beneficios pasivos por cuenta de los fondos municipales y conforme al Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, todos los empleados, sea cualquiera su clase, categoría y haber que disfruten, siempre que, llevando veinte años de servicios efectivos en la administración del municipio, hayan cumplido la edad de 60 años ó se hallen físicamente imposibilitados para el trabajo: y las viudas y huérfanos menores de edad de los mismos empleados, cuando reuniendo las antedichas condiciones, ocurriese el fallecimiento del causante hallándose en situación activa ó pasiva con respecto al municipio.

2.º El importe de las pensiones que por ambos conceptos pueden concederse no será menor de la mitad del mayor sueldo que por espacio de dos años haya disfrutado el funcionario jubilado, y de la cuarta parte para las viudas y huérfanos.

3.º Estas concesiones serán objeto de expediente especial, que se instruirá, bien sea de oficio, bien á instancia de parte interesada; para acreditar la edad se acompañará la cláusula bautismal; la imposibilidad física habrá de comprobarse por medio de un reconocimiento de dos facultativos, ó de uno si no hubiese más en el pueblo: la prestación de servicios, por medio de certificaciones expedidas por el Alcalde ó Alcaldes de los Ayuntamientos en que el interesado haya prestado los suyos respectivos: entendiéndose para este efecto, acumulable el tiempo servido en otras municipalidades, siempre que no exceda de la tercera parte del total ó lo que es lo mismo, que en todo caso el empleado haya percibido haberes como tal en el municipio que conceda la pensión, dos terceras partes por lo menos del plazo de veinte años necesario para disfrutar el beneficio: las viudas y huérfanos justificarán iguales extremos, acompañando las certificaciones de óbito necesarias y las de estado civil.

4.º Los Ayuntamientos, también de acuerdo con las Juntas, podrán conceder pensiones especiales: 1.º á los empleados que se inutilicen para el servicio, y á las viudas y huérfanos cuando aquellos no reúnan el número de años que expresan los artículos anteriores siempre que no bajen de diez.

2.º Á los mismos interesados siempre que falleciere el causante ó se inutilizare en actos ó cumplimiento del servicio, sea cualquiera el tiempo del prestado.

3.º A las viudas y huérfanos de los funcionarios que no estuvieren en ningún caso de los enumerados, en concepto de socorro por una vez, dentro del límite de una á

seis mensualidades. Las concesiones á que hace referencia este artículo son puramente voluntarias y discrecionales, sin que los interesados tengan derecho á exigir las.

5.º En todos los casos, formado y justificado el expediente preparatorio, se oirá al procurador síndico y se someterá primero á la deliberación y acuerdo del Ayuntamiento, y seguidamente á la Junta municipal: la resolución de esta es ejecutiva, y contra ella cuando se deniegue el beneficio, puede utilizarse el recurso ordinario de apelación en los casos del artículo 1.º; las referentes al artículo 4.º serán ejecutorias para todos los efectos.

6.º Los Ayuntamientos podrán reglamentar en la forma que consideren conveniente la concesión de pensiones á sus empleados y dependientes, por medio de disposiciones generales, siempre que no se aparten en lo esencial de los preceptos de este apéndice, así como aumentar la cuantía de los tipos en el mismo señalados, cuando los servicios y circunstancias de los interesados lo aconsejasen.

7.º Los reglamentos locales habrán de someterse siempre á la aprobación de la Junta municipal, y obtenida que sea, se considerará definitivo el acuerdo, consignándose en los presupuestos sucesivos los créditos necesarios, en concepto de gasto obligatorio.

8.º Las pensiones pueden concederse en cualquiera época del año y causarán efectos desde la fecha del acuerdo; pero los agraciados no entrarán á disfrutar del beneficio hasta el más próximo presupuesto ordinario en que se incluirán las consignaciones del ejercicio y de la parte del anterior á contar desde el acuerdo.

9.º Los municipios que tengan establecidos monte píos ó servicios de pensiones con fondos especiales independientes de los comunes, continuarán el mismo procedimiento sin necesidad de observar estas reglas.

APENDICE NÚMERO 6.

PADRON de las personas obligadas á la prestación para obras públicas y calamidades con arreglo al artículo 109 del Reglamento de la Ley municipal.

PRESTACION PERSONAL.		PRESTACION POR INDIVIDUOS.			OBSERVACIONES.
NOMBRES.	Edad.	CABALLERIAS.		VEHÍCULOS.	
		Mayores.	Menores.		

